



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL.**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Causa No. 631-2021-TCE

SENTENCIA

VISTOS.- Quito, 19 de agosto de 2022, a las 20h27.-

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 05 de agosto de 2021 a las 19h48, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en siete (07) fojas y en calidad de anexos siete (07) fojas, suscrito por el doctor Santiago Guarderas Izquierdo conjuntamente con sus abogados patrocinadores magister Diego Zambrano Álvarez y electrónicamente por el abogado Ricardo Hernández González, mediante el cual pone en conocimiento de este Tribunal el cometimiento de una presunta infracción electoral. (Fs. 1-14 vta.)
2. El 05 de agosto de 2021 a las 20h45, se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica diegozambrano03@gmail.com, con el asunto: “Remisión de denuncia firamda (sic) electrónicamente”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título “Denuncia Trámite FE-23710-2021-TCE.pdf”; el que, una vez descargado se constata que es la denuncia recibida físicamente en la Secretaría General del Organismo, suscrita electrónicamente por el abogado Ricardo Israel Hernández González, firma que fue validada. (Fs.16-23 vta.)
3. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 631-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 06 de agosto de 2021 a las 12h00, según la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo secretario general (s) del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue entregada a este Despacho el 06 de agosto de 2021 a las 13h29, según la razón sentada por el abogado Ángel Leonardo Carrión Gálvez, secretario relator ad-hoc (F. 29).
4. Mediante auto de 06 de agosto de 2021 a las 15h15, este juzgador dispuso que el denunciante, doctor Santiago Guarderas Izquierdo, aclare y complete su denuncia. (Fs. 30-31 vta.). El 11 de agosto de 2021 a las 13h35, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos setenta y siete (77) fojas, suscrito por el doctor Santiago Guarderas Izquierdo, conjuntamente con sus



Causa Nro. 26-2022-TCE
Recusación en contra del Conjuez Ocasional Dr. Juan Peña Aguirre

- abogados patrocinadores, con el cual cumple lo dispuesto por esta autoridad electoral mediante auto de 06 de julio de 2021. (Fs.40-122 vta.)
5. El 11 de agosto de 2021 a las 15h11, se recibió un correo desde la dirección electrónica santiago.guarderas@quito.gob.ec al correo electrónico perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal; reenviado a su vez a este despacho a las 15h15, con el asunto "Causa No. 631-2021-TCE" que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título "17576-2021-01378G.pdf", que una vez descargada se constata que es la sentencia, en digital, de la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia de 01 de julio de 2021, la cual no tiene firma válida, según consta de la razón sentada por el abogado Ángel Leonardo Carrión Gálvez, secretario relator ad-hoc de este Despacho. (Fs. 124-132).
 6. El 11 de agosto de 2021 a las 16h04, se recibió un correo desde la dirección electrónica diegozambrano03@gmail.com al correo perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal; reenviado a su vez a este Despacho a las 16h26, con el asunto: "Alcance escrito Causa de 11 de agosto", el cual no contiene documentos adjuntos. (F. 134-135)
 7. Mediante auto de 12 de agosto de 2021 a las 09h27, se admitió a trámite la causa No. 631-2021-TCE y se ordenó las correspondientes citaciones y notificaciones, así como, se señaló para el jueves 26 de agosto de 2021 a las 14h00, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos. (Fs.136-139 vta.)
 8. Debido a las razones sentadas por el abogado Ángel Leonardo Carrión Gálvez, secretario relator ad-hoc que consta a fojas 220 a 221 del expediente y que dan cuenta de la imposibilidad de citación a la abogada María Belén Domínguez Salazar, doctor Raúl Isaías Mariño Hernández y doctora Cenia Solanda Vera Cevallos; mediante auto de 13 de agosto de 2021 a las 10h30, este juzgador dispuso que el denunciante informe de nuevas direcciones en las que sea posible cumplir con la citación de la denuncia. (Fs. 222-225 vta.)
 9. El 13 de agosto de 2021 a las 15h27 se recibió desde la dirección electrónica diegozambrano03@gmail.com al correo perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal; reenviado a su vez a este Despacho a las 15h30, un correo con el asunto "Presentación de documento Causa 631-2021-TCE" que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título "Datos para citación-signed.pdf", que una vez descargado se verifica el escrito que contiene nuevas direcciones en las que los denunciados puedan ser citados, en cuya virtud, este juzgador, mediante auto de 13 de agosto de 2021 a las 16h25, dispuso se proceda a las citaciones respectivas. (Fs. 518-524 vta.)
 10. El 18 de agosto de 2021 a las 17h27, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo enviado desde la dirección guillermogonzalez333@yahoo.com; y, reenviado a su vez a este Despacho a las 17h40, con el asunto: "1 Recusación causa 631-2021-TCE" con un archivo adjunto con el título "Recusación denuncia S Guarderas Municipio-signed-signed.pdf", el cual, una vez



Causa Nro. 26-2022-TCE
Recusación en contra del Conjuez Ocasional Dr. Juan Peña Aguirre

descargado se comprueba que es un pedido de recusación en contra del suscrito juez electoral, firmado electrónicamente por Jorge Homero Yunda Machado y Guillermo González Orquera, documento que luego de su verificación reporta firma válida. (Fs. 605-611)

11. Mediante auto interlocutorio de 19 de agosto de 2021 a las 14h30, el suscrito juez negó la recusación interpuesta por el doctor Jorge Yunda Machado, por extemporánea. (Fs. 612-622)
12. El 21 de agosto de 2021 a las 17h08, se envió desde el correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com al correo de la Secretaría General de este Tribunal; reenviado a su vez a este Despacho, con copia a los correos mabethania.felix@tce.gob.ec y gabriel.andrade@tce.gob.ec el 22 de agosto de 2021 a las 14h47, un correo con el asunto "Revocatoria y Apelación Auto causa 631-2021-TCE" con un documento adjunto en archivo PDF con el título: "2 Revocatoria negativa Recusación denuncia S Guarderas Municipio-signed.pdf"; el cual una vez descargado, se constata un escrito firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, documento que luego de su verificación reporta la validez de su firma. (Fs. 660-665 vta.). En el referido escrito, el denunciado doctor Jorge Yunda Machado, por intermedio de su abogado Dr. Guillermo González O., solicita se revoque el auto de 19 de agosto de 2021, y que de no hacerlo, apela del mismo a efectos de que sea el Pleno del Tribunal el que resuelva.
13. El 23 de agosto de 2021 a las 10h58, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en siete (07) fojas y en calidad de anexos treinta y tres (33) fojas, suscrito por el doctor Raúl Mariño Hernández, la doctora Cenía Solanda Vera Cevallos y su abogado patrocinador, doctor Christian Paucar Guerrero, mediante el cual dan contestación a la denuncia interpuesta en su contra. (Fs. 667-707). Se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho el 23 de agosto de 2021 a las 11h16.
14. El 23 de agosto de 2021 a las 15h56, se envió desde el correo electrónico guillermogonzales333@yahoo.com al correo de la Secretaría General de este Tribunal; reenviado a su vez el lunes 23 de agosto de 2021 a las 16h00 a este Despacho, un correo con el asunto "Contestación denuncia causa 631-2021-TCE" con un documento adjunto en PDF con el título: "3 Contestación denuncia S Guarderas Municipio-signed.pdf", el cual, una vez descargado, es un escrito firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, documento que luego de su verificación reporta la validez de su firma, mediante el cual el doctor Jorge Yunda Machado, contesta a la denuncia presentada en su contra. (Fs. 709-714).
15. Mediante auto de 23 de agosto de 2021 a las 16h30, este juzgador dispuso la negativa al pedido de revocatoria del auto de 19 de agosto de 2021 a las 14h30 presentada por el denunciado doctor Jorge Yunda Machado, por improcedente; y, concedió el recurso de apelación interpuesto por el denunciado, suspendiéndose el desarrollo de la audiencia prevista para el 26 de agosto de 2021 a las 14h00. (Fs. 716-719)



Causa Nro. 26-2022-TCE
Recusación en contra del Conjuez Ocasional Dr. Juan Peña Aguirre

16. El 24 de agosto de 2021 a las 14h44 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro (04) fojas suscrito por la abogada María Belén Domínguez Salazar, mediante el cual contesta a la denuncia presentada en su contra. (Fs. 747-751), mismo que fue recibido en este Despacho el 24 de agosto de 2021 a las 15h01. (F.761)
17. El 24 de agosto de 2021 a las 16h48 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro (04) fojas y tres (03) fojas en calidad de anexos, suscrito por el doctor Jorge Yunda Machado y el abogado David Meza Angos, mediante el cual se ratifica en el pedido de archivo de la causa y autoriza la incorporación a su defensa del abogado David Meza con matrícula profesional 17-2016-62. (Fs. 753-760); el cual, fue recibido en este Despacho el 24 de agosto de 2021 a las 16h38.
18. En virtud del sorteo electrónico realizado el 25 de agosto de 2021 a las 08h47, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer el recurso de apelación interpuesto por el denunciado doctor Jorge Yunda Machado, en contra del auto emitido por este juzgador el 19 de agosto de 2021 a las 14h30. (F. 765)
19. El 27 de agosto de 2021 a las 09h00, se recibió en la dirección electrónica perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal un correo enviado desde la dirección diegozambrano03@gmail.com con el asunto "Escrito en relación al incidente de recusación, Causa 631-2021-TCE" que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título "Causa 631 Dra. PGR apelación recusación-signed-pdf"; el que una vez descargado corresponde a un escrito firmado electrónicamente por el abogado Diego Zambrano Álvarez, firma que fue verificada como válida, mediante el cual solicita a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, que debido a la trascendencia social de esta causa, se conceda la prioridad que este caso amerita. (Fs. 766-768)
20. Mediante auto de 30 de agosto de 2021 a las 15h41, la doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el denunciado doctor Jorge Yunda Machado, y dispuso se convoque al juez suplente según el orden de designación con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, así como, se remita a los señores jueces copia del expediente desde el escrito mediante el cual se presentó el incidente de recusación, sabiendo que solo se resolverá el recurso de apelación al auto de 19 de agosto de 2021 emitido por este juzgador. (Fs. 769-772)
21. El 06 de septiembre de 2021 a las 14h07, se recibió en la dirección electrónica perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal un correo enviado desde la dirección diegozambrano03@gmail.com con el asunto "Escrito causa 631-2021-TCE" que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título "Escrito apelación de incidente 631 2020-signed.pdf", el cual una vez descargado corresponde a un escrito firmado electrónicamente por el abogado Diego Zambrano Álvarez, firma que fue verificada como válida, mediante el cual solicita se declare la improcedencia del auto de admisión al recurso de apelación, se rechace el recurso por erróneamente interpuesto y se



- devuelva el proceso al juez de instancia para que siga con su tramitación. (Fs. 796-799), presentándose un alcance al mismo a las 14h37 del mismo día, mediante el cual se adjunta la sentencia dentro de la causa No. 259-2021-TCE. (Fs. 800-806)
22. Mediante auto de 10 de septiembre de 2021 a las 09h08, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar el recurso de apelación presentado por el doctor Jorge Yunda Machado, dentro de la causa No. 631-2021-TCE; y, en consecuencia, declarar la nulidad a partir del auto de 19 de agosto de 2021 a las 14h30, porque vulneró la garantía del debido proceso; por ende, se dé el trámite legal al incidente de recusación en contra de este juzgador. (Fs. 810-816 vta.)
 23. Mediante auto de 16 de septiembre de 2021 a las 11h00, se dispuso la suspensión de la tramitación y el plazo para resolver la causa No. 631-2021-TCE hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el doctor Jorge Yunda Machado; así como, se remita la causa con todo lo actuado a la Secretaría General de este Tribunal para que se designe, mediante sorteo electrónico, al juez ponente del incidente de recusación. (Fs. 826-827)
 24. En virtud del sorteo electrónico realizado el 16 de septiembre de 2021 a las 16h48, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, como sustanciador del incidente de recusación presentado por el denunciado doctor Jorge Yunda Machado en contra de este juzgador. (F. 841)
 25. El 21 de septiembre de 2021 a las 12h24, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió de manera unánime, negar la recusación propuesta por el doctor Jorge Yunda Machado y devolver el expediente de la causa No. 631-2021-TCE al suscrito juez para que continúe la sustanciación. (Fs. 858-863)
 26. Mediante auto de 22 de septiembre de 2021 a las 09h00, se dispuso reanudar inmediatamente el tiempo de sustanciación de la causa, el cual fue suspendido mediante auto de 16 de septiembre de 2021 a las 11h00; se señaló para el 30 de septiembre de 2021 a las 09h00 la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos; y se concedió el auxilio judicial requerido por la parte denunciante y los denunciados doctor Jorge Yunda Machado, abogada María Belén Domínguez Salazar y doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos (Fs. 870-876 vta.)
 27. Mediante auto de 24 de septiembre de 2021, a las 11h30, este juzgador dispuso que se corra traslado de la documentación recabada y que fuera requerida como auxilio judicial de prueba y dispuesto en auto de 22 de septiembre de 2021, a las partes procesales, a la defensora pública asignada al caso; y, a la Procuraduría General del Estado. De igual manera, se llamó la atención al director provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura por no acatar lo dispuesto por esta autoridad electoral constante en auto de 22 de septiembre de 2021; y, se le insistió que en el término de un día remita lo dispuesto.



28. El 04 de octubre de 2021, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia de primera instancia, en la cual resolvió:
- (i) “declarar al doctor Jorge Homero Yunda Machado responsable de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 número 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia al haber incumplido la resolución, con fuerza de sentencia, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 274-2021-TCE ...”;
 - (ii) sancionar al doctor Jorge Yunda con tres años de suspensión de derechos de participación y multa equivalente a cincuenta salarios básicos unificados (“SBU”);
 - (iii) declarar a los señores María Belén Domínguez Salazar, Raúl Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos responsables de haber incurrido en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279 número 12 de la LOEOPCD al haber dictado sentencias que se superponen a la actuación del Tribunal Contencioso Electoral;
 - iv) sancionar a la abogada María Belén Domínguez Salazar con veinte y cinco SBU.
 - (v) sancionar a los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos con la destitución del cargo de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
29. El 11 de octubre de 2021, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral resolvió los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por María Belén Domínguez y el doctor Jorge Yunda.
30. El 06 de enero de 2022, el juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, Roosevelt Cedeño López rechazó el incidente de recusación formulado en contra de la y los doctores: Patricia Guaicha Rivera, Arturo Cabrera Peñaherrera, Guillermo Ortega Caicedo, Fernando Muñoz Benítez y Joaquín Viteri Llanga. Consecuencia de lo cual, se devolvió el expediente a la juez sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera a fin de que prosiga con la tramitación correspondiente.
31. El 14 de enero de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó la excusa presentada por el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
32. El 15 de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó la excusa presentada por la jueza electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, por encontrarse inmersa en la sexta causal prevista en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es: “haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento”.
33. El 02 de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó la excusa presentada por el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, por encontrarse inmerso en la sexta causal prevista en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal



Contencioso Electoral; esto es: “haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento”.

34. El 14 de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó la excusa presentada por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, por encontrarse inmerso en la sexta causal prevista en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es: “haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento”.
35. El 09 de mayo de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-09-05-2022-EXT, resolvió declarar la congestión de causas en el Tribunal Contencioso Electoral ocasionada por la falta de jueces principales o suplentes que se encuentran impedidos de integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver entre otras la causa 631-2021. Como consecuencia de lo cual, se estableció la pertinencia para la participación de conjueces ocasionales.
36. Con fecha 12 de mayo de 2022, a las 09h10, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar del banco de elegibles a la conjuenza o conjuez ocasional para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado dentro de la causa No. 631-2021-TCE, designándose al magíster Jorge Baeza Regalado, juez ocasional el Tribunal Contencioso Electoral.
37. Con fecha 12 de mayo de 2022, a las 09h11, se procedió a realizar el sorteo electrónico para determinar el juez dentro de la causa No. 631-2021-TCE radicándose la competencia en el abogado Richard González Dávila.
38. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0216-O, de 13 de mayo de 2022, se informó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta, abogado Richard Honorio González Dávila, doctor Roosevelt Macario Cedeño López y magíster Jorge Hernán Baeza Regalado en calidad de jueces y conjueces que integran el Pleno Jurisdiccional dentro de la causa No. 631-2021-TCE, del sorteo para designar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa, recayendo la competencia en el abogado Richard González Dávila.
39. Con fecha 27 de mayo de 2022, a las 12h00, el abogado Richard González Dávila avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto.
40. Con fecha 31 de mayo de 2022, a las 10h53, el doctor Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo, presentó el incidente de recusación en contra del abogado Richard González Dávila.
41. Con fecha 02 de junio de 2022, a las 10h08, el doctor Guillermo Ortega Caicedo presentó la excusa para conocer y resolver la presente causa.



42. Con fecha 06 de junio de 2022, a las 15h30, el abogado Richard González Dávila, presenta la excusa para conocer y resolver la presente causa.
43. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0272-O, de 07 de junio de 2022, en virtud de las excusas presentadas por el doctor Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard González Dávila, se convocó a la doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira y doctor Francisco Esteban Hernández Pereira para resolver dichas excusas.
44. Con fecha 07 de junio de 2022, a las 15h48 y a las 17h03, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar, del banco de elegibles, a la conjueza o conjuez ocasional para que integre el pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las excusas presentadas por el doctor Guillermo Ortega Caicedo y el abogado Richard González Dávila, designándose al abogado Francisco Hernández Pereira, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral y a la magíster Ana Arteaga Moreira, conjueza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente.
45. Con fecha 14 de junio de 2022, a las 18h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo.
46. Con fecha 15 de junio de 2022, a las 17h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió negar la excusa presentada por el abogado Richard González Dávila, para conocer y resolver sobre la causa No. 631-2021-TCE.
47. Con fecha 22 de junio de 2022, a las 18h09, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió rechazar la recusación presentada por el doctor Santiago Guarderas en contra del Juez Suplente Richard González Dávila, y dispuso que a través de la Secretaría General se devuelva el expediente de la causa No. 631-2021-TCE, al Juez Richard González Dávila para que continúe sustanciando la causa.
48. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0331-O, de 07 de julio de 2022, se convocó a la doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, y abogado Francisco Esteban Hernández Pereira, al sorteo electrónico para designar a un/a (01) conjuez/a para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.
49. Con fecha 08 de julio de 2022, a las 12h06, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar del banco de elegibles a la conjueza o conjuez ocasional para que integre el Pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, designándose al abogado Francisco Hernández Pereira, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral.
50. El 08 de julio de 2022, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito S/N presentó su imposibilidad para participar en el conocimiento y resolución de causas a partir del 08 de julio de 2022 hasta 31 de octubre de 2022.



51. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0341-O, de 11 de julio de 2022, se convocó a la doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, al sorteo electrónico para designar a un/a (01) conjuez/a para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.
52. Con fecha 11 de julio de 2022, a las 17h04, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar del banco de elegibles a la conjueza o conjuez ocasional para que integre el Pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, designándose a la doctora Solimar Herrera Garcés, conjueza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral.
53. Con fecha 12 de julio de 2022, las 15h00, el abogado Richard González Dávila, admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos y convocó a las partes procesales a la Audiencia de Estrados para el día lunes 18 de julio de 2022, a las 19h00.
54. Con fecha 18 de julio de 2022, las 19h00, se llevó a efecto la Audiencia de Estrados señalada mediante auto de 12 de julio de 2022, las 15h00.
55. Con fecha 29 de julio de 2022 el doctor Jorge Yunda presentó recusaciones en contra de los conjueces ocasionales, la misma que fue presentada nuevamente el 19 de agosto de 2022.
56. Con fecha 04 de agosto de 2022 el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, informó su retorno al país.
57. Mediante escrito suscrito por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, de 08 de agosto de 2022, dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal, a través del cual, presenta su excusa para integrar el Pleno jurisdiccional dentro de la Causa No. 631-2021-TCE.
58. En Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 046-2022-PLE-TCE, de miércoles 10 de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió aceptar la excusa presentada por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez dentro de la causa No. 631-2021-TCE.
59. Con fecha 13 de agosto de 2022, el doctor Roosevelt Cedeño, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, informó su imposibilidad de actuar en el Tribunal hasta el 19 de agosto de 2022, inclusive.
60. Con fecha 17 de agosto de 2022, a las 18h25, el doctor Jorge Yunda Machado presentó recusación en contra del Conjuez Ocasional Dr. Juan Peña Aguirre.
61. Con fecha 19 de agosto de 2022, a las 17h41, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió rechazar, por improcedente, la recusación presentada por el doctor Jorge Yunda en contra del Conjuez Ocasional Dr. Juan Peña Aguirre.



62. Con fecha 19 de agosto de 2022, a las 18h06, mediante Auto el abogado Richard González Dávila negó por extemporáneo e improcedente las recusaciones presentadas por el doctor Jorge Yunda en contra de los conjueces ocasionales que señaló lo habría hecho con fecha 29 de julio de 2022 y que lo reiteró el 19 de agosto de 2022, a las 13h48, pues las mismas se encuentran fuera del plazo que prevé el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

II. 1. COMPETENCIA

63. El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, establece la competencia de este Tribunal en materia electoral para administrar justicia electoral a través de sus fallos y a través de sus resoluciones para el necesario funcionamiento de la justicia electoral. El artículo 64 del Código de la Democracia establece la posibilidad jurídica de que actúen en los procesos electorales conjueces ocasionales, cuando: i) Exista congestión de causas; y, ii) Los conjueces ocasionales no actúen cuando dichas causas estén siendo tramitadas por jueces principales.
64. El artículo 64 de la Ley Orgánica Electoral dispone que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera excepcional, podrá designar y convocar conjuezas y conjueces ocasionales cuando hubiere congestión de causas. Los conjueces ocasionales no podrán conocer las causas que estén siendo tramitadas por las juezas o jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.
65. Las conjuezas y conjueces ocasionales deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los miembros del Tribunal Contencioso Electoral y serán designados por el Pleno.
66. El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará, bajo criterios de idoneidad, independencia, meritocracia y paridad de género, el proceso que le permita contar con una base de elegibles que actuarán como conjueces, para cuyo efecto solicitará a las facultades en ciencias jurídicas que postulen candidatas y candidatos.
67. Del mismo banco de elegibles, mediante sorteo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral podrá designar a aquellas o aquellos que conozcan y resuelvan los incidentes de excusa y recusación.
68. En el presente caso, por la falta de jueces titulares que resuelvan el recurso de apelación, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declaró la congestión de esta causa y dispuso se convoque a conjueces ocasionales por sorteo. Cabe señalar que de acuerdo al



diccionario, congestión significa:
“Obstruir o entorpecer el paso, la circulación o el movimiento de algo”.¹

69. Ante la falta de jueces titulares y suplentes que puedan dar una respuesta jurídica al presente proceso se determinó que existe una obstrucción de facto para que se resuelva el proceso y por ende, se encuentra justificado el llamamiento para que actúen las y los conjueces ocasionales, más cuando también se cumple con el segundo requisito establecido por el legislador, esto es que no conozcan una causa que esté siendo tramitada por un juez principal. Por lo expuesto se determina que la conformación del Pleno para resolver el presente recurso de apelación se ha realizado de acuerdo con los mandatos legales previstos, siendo competentes en tal virtud, para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con lo que se rechaza las alegaciones de nulidad que al respecto han realizado los denunciados.

II. 2. LEGITIMACIÓN

70. El artículo 72 del Código de la Democracia establece que en los casos de doble instancia cabe el recurso de apelación. De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, las partes procesales son las que pueden interponerlo, razón por la que los recurrentes, se encuentran legitimados para el efecto.
71. El recurso de apelación ha sido interpuesto por los legitimados pasivos, por lo que se concluye que cuentan con la legitimación para recurrir.

II. 3. OPORTUNIDAD

72. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que las partes podrán interponer dentro de tres días contados desde la última notificación el recurso de apelación, lo cual en el presente caso se verifica ha ocurrido.

III. ANÁLISIS DE FONDO

III. 1. Argumentos propuestos por las partes

¹ Diccionario de la Real Academia Española, RAE, <https://dle.rae.es/congestionar>



73. Previo a determinar los conflictos jurídicos que se resolverán, revisaremos lo que han planteado los recursos de apelación propuestos:
74. En el Recurso de Apelación planteado por el denunciado Jorge Yunda, principalmente se manifiesta:
75. Que no se actuó correctamente la prueba y que la Corte Constitucional en su sentencia 2137-21-EP/21 determinó que los recursos constitucionales constituyen un derecho de las personas y por tanto es válido y legal utilizar estos derechos que la Constitución ha contemplado y pide se revoque la sentencia impugnada.
76. En el Recurso de Apelación planteado por los denunciados Raúl Mariño Hernández y Cenía Vera Cevallos, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, principalmente se manifiesta:
77. Que la sentencia impugnada carece de motivación, expresa que han actuado conforme las competencias que la Constitución y la Ley les ha otorgado. Expresan que no fueron parte del proceso de absolución de consulta No. 274-2021-TCE que resolvió el Tribunal Contencioso Electoral. Señala que la sentencia impugnada se extralimita al pronunciarse sobre la actuación que tuvieron dentro del proceso constitucional 17576-2021-01738G.
78. Refieren que la Corte Constitucional en sentencia 2137-21-EP/21 estableció en el párrafo 38 que: “Es por ello que, en el presente caso, la existencia de la consulta ante el Tribunal Contencioso Electoral -como mecanismo de impugnación del procedimiento de remoción- no incide ni repercute en la competencia de la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, ni de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para, respectivamente, conocer y resolver la acción de protección presentada y los recursos de apelación interpuestos, tal como manda la Constitución y la ley.”
79. También traen en su argumentación lo expresado en el párrafo 40: “En consecuencia, se verifica que los jueces, tanto de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia como de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, efectivamente, eran competentes para conocer y resolver la acción de protección presentada y les correspondía determinar si existieron o no las vulneraciones a derechos constitucionales que fueron alegadas en la demanda. Por lo que, esta Corte no identifica una vulneración a la garantía de ser juzgado por juez competente, en relación con la materia.”
80. Determina además que dentro de la causa 619-2021-TCE, el Juez Arturo Cabrera el 01 de junio de 2021 determinó en primera instancia que la absolución de consulta 274-2021-TCE fue ejecutada integralmente, por tanto, se evidencia la falta de interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, fundamento de hecho para que proceda la infracción de la que se le acusa.



81. En el Recurso de Apelación planteado por la denunciada María Domínguez Salazar, principalmente se manifiesta:
82. Que el Juez de primera instancia sancionó una infracción que no fue denunciada por el doctor Santiago Guarderas. Señala que la infracción prevista en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, no fue acusada por el doctor Santiago Guarderas. Por ello concluye que existe un daño a la legalidad y existe falta de congruencia en relación al principio dispositivo. Refiere que no existe infracción, que existe falta de prueba y sanción que impugna es desproporcionada.
83. Indica que en la Acción de Protección que ella resolvió en primera instancia se impugnó un Informe de la Comisión de Mesa del Consejo Metropolitano y en ningún momento acción u omisión del Tribunal Contencioso Electoral.
84. Señala que no ha existido declaratoria de error inexcusable por parte de la Corte Constitucional.
85. Finalmente se debe señalar que en la audiencia de estrados que se llevó a efecto dentro del presente caso, además de lo señalado se solicitó se declare la nulidad por indebida conformación del Tribunal y por su parte el denunciante solicitó se ratifique la sentencia de primera instancia.
86. En la contestación al Recurso de Apelación, el denunciante Santiago Guarderas argumenta a través de su patrocinador:
87. Que el Tribunal Contencioso Electoral, se pronunció sobre la remoción que el Consejo Metropolitano de Quito realizó en su momento al ex Alcalde Jorge Yunda. Lo hizo dentro del proceso 274-2021-TCE y que esta decisión jurisdiccional fue desacatada por el denunciado con ayuda de los jueces que actuaron en materia constitucional y que dispusieron en contra de lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral, que retomará funciones el mencionado ex Alcalde. Señaló que la Corte Constitucional determinó en sentencia No. 2137-21-EP/21 que esta actuación había sido realizada en contra del ordenamiento jurídico. Señaló que se acumuló al proceso 619-2021-TCE la causa 633-2021-TCE, porque ahí se debatían los mismos hechos y el mismo legitimado pasivo, mientras que en el presente caso 631-2021-TCE, hay hechos adicionales y otros legitimados pasivos.

III. 2. Consideraciones y Análisis Jurídico del Tribunal Contencioso Electoral:

- A. Sobre la competencia con la que actúan los conjueces del Tribunal Contencioso Electoral.**



88. El derecho al acceso a la justicia está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República, del siguiente modo: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
89. Con el objeto de garantizar la protección al referido derecho, en materia electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 64, inciso primero, expone: “El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera excepcional, podrá designar y convocar conjuezas y conjueces ocasionales cuando hubiere congestión de causas. Los conjueces ocasionales no podrán conocer las causas que estén siendo tramitadas por las juezas o jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral”.
90. Conforme consta del expediente, se hace notar, que dentro del proceso que nos ocupa se ha suscitado varios incidentes de recusación, formulado por las partes procesales, así como excusas por parte de las y los jueces electorales, tanto principales como suplentes. En tal sentido, se ha evidenciado la necesidad de convocar a conjueces, legal y debidamente designados, de acuerdo con la normativa pertinente, para que puedan conocer y resolver la presente causa. Una actuación contraria, implicaría que el Tribunal Contencioso Electoral no tenga capacidad operativa para resolver la presente causa, en segunda instancia y definitiva instancia, generando un limbo jurídico dado que la sentencia pronunciada por el juez a quo no ha logrado ejecutoriarse en virtud de los efectos suspensivos que ha producido la interposición del recurso de apelación por las partes accionadas, situación que se mantendría, de forma indefinida, si este tribunal no contase con el número de jueces dispuestos por la Constitución y la ley para emitir el fallo correspondiente a la segunda instancia.
91. Dicho esto, queda claro que se ha verificado una congestión de causas al resultar imposible resolver y evacuar el presente recurso con la sola presencia de las y los jueces titulares y suplentes habilitados para actuar como miembros de este organismo jurisdiccional; lo que ha obligado a convocar a conjueces debidamente designados, a fin de que puedan garantizar el acceso a la justicia a las partes procesales y a la obtención de una decisión definitiva, en aras del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
92. En suma, se concluye que las señoras y los señores conjueces que actúan en la presente causa lo hacen dotados de jurisdicción y competencia, y como parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral gozan de las mismas atribuciones, competencias y responsabilidades establecidas por la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral, al igual que cualquier otro juez que integre este alto tribunal de justicia.

B. Sobre el principio *Non bis in idem*:



93. El principio non bis in ídem se encuentra reconocido por la Constitución de la República entre los derechos de protección, concretamente entre las garantías básicas del derecho defensa, artículo 76, número 7, letra i) cuyo tenor literal expone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”.
94. Respecto del principio non bis in ídem, la Corte Constitucional del Ecuador, en su calidad de máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional, en reiteradas ocasiones, ha mantenido el criterio según el cual, “...para verificarse la vulneración de esta garantía es necesario que en el segundo proceso confluyan cuatro presupuestos: identidad de sujeto, identidad de objeto, identidad de la causa e identidad de materia” (Corte Constitucional, sentencias No. 38-12-EP/19; 1638-13-EP; y, 1443-14-EP/20.
95. El artículo 275, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia define a las infracciones electorales como : “...aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral”. De lo que se desprende que cada acto antijurídico que vulnere los preceptos de esta ley deben ser entendidos como una infracción electoral individual y autónoma, salvo que por su conexidad pueda establecerse procesalmente que se trata de un concurso real de infracciones.
96. En el caso que nos ocupa, la parte accionada ha sostenido que el Doctor Jorge Yunda Machado no podría ser sujeto de juzgamiento dentro del presente proceso porque a su parecer, el citado sujeto procesal habría sido juzgado en la causa 619-2021 por la misma causa y materia. No obstante, cabe señalar que, en el caso en cuestión, la accionante, Jessica del Cisne Jaramillo Yaguachi presentó su denuncia con fecha 14 de julio de 2021, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, número 12 de la Ley Orgánica Electoral.
97. Cabe señalar que la denunciante, dentro de la Causa 619-2021 presentó su acción con fecha 14 de julio de 2021, lo que implica que aquel juzgamiento se refiere a actos anteriores a esta fecha, los mismos que no podrían ser juzgados por segunda ocasión por este tribunal en aplicación del principio non bis in ídem. Pese a ello, se destaca que la acción fue dirigida única y exclusivamente en contra de uno de los accionados en la causa 631-2021, por actuaciones realizadas con anterioridad al 14 de julio de 2021.



98. En la presente causa, existen cuatro accionados y se hace alusión a actuaciones posteriores al 14 de julio de 2021. Así, si bien puede coincidir la tipificación de la infracción que se juzga, no resulta aplicable el principio non bis in ídem dado que no existe identidad de sujeto, en el caso de los jueces accionados, ni identidad de causa, en ninguno de los casos porque la conducta antijurídica que se juzga es distinta, posterior a los actos denunciados en la causa 619-2021 por no corresponder a los hechos en virtud de los cuales se configuró la traba de la Litis en la mentada causa. En definitiva, dentro del presente proceso no se cuenta con dos de los cuatro elementos concurrentes e indispensables previstos por la jurisprudencia constitucional para que aplique el principio non bis in ídem (sujetos y causa), por lo que corresponde que el Tribunal Contencioso Electoral en Pleno, prosequir con el análisis de fondo dentro de la presente causa.

C. Sobre la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se absuelve una consulta de norma.

99. El artículo 221, inciso final de la Constitución de la República, al referirse a los actos por medio de los cuales se pronuncia el Tribunal Contencioso Electoral, señala: “Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”.

100. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia complementa el enunciado constitucional, por medio de su artículo 62, al señalar: “El Pleno, es un órgano colegiado compuesto por juezas y jueces electorales, designados conforme a las disposiciones constitucionales y es la máxima autoridad jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral”.

101. El artículo 70, número 14 establece, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral aquella relativa a “Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados”.

102. De los textos jurídicos transcritos, resulta evidente que los actos emanados del Tribunal Contencioso Electoral constituyen decisiones jurisdiccionales, en sentido estricto; y como tal, son actos vinculantes, plenamente exigibles y provistos de coercitividad por haber sido emitida por una autoridad jurisdiccional; y como tal dotada de la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, por disposición de la Constitución y la Ley.

103. En el caso de una absolución de consulta, respecto del proceso de remoción de una autoridad seccional, de elección popular, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre el cumplimiento de las garantías del debido proceso, que deben ser observadas por las autoridades seccionales durante el procedimiento de remoción de una autoridad seccional de elección popular.



104. Así también, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral está en la obligación de pronunciarse sobre las alegaciones que formule el o la consultante. En este sentido, si bien a los jueces electorales les está vedado emitir criterio respecto de la causa que originó la remoción, debido a que corresponde a asuntos inherentes al control político; este Tribunal no puede dejar de resolver sobre los argumentos y las pretensiones del consultante; lo que quiere decir, que el Tribunal Contencioso Electoral, al momento de absolver una consulta, emite una resolución sobre el fondo de la controversia, y que este fallo constituye un acto jurisdiccional con fuerza de sentencia de última y definitiva instancia, con aptitud jurídica para generar efectos de cosa juzgada formal y material.

105. En tal sentido, los actos por medio de los cuales, el Tribunal Contencioso Electoral absuelve consultas emanadas de los procesos de remoción de los cuerpos colegiados de los gobiernos autónomos descentralizados, constituyen resoluciones con fuerza y efectos de sentencia ejecutoriada de última y definitiva instancia, con aptitud jurídica de crear jurisprudencia en materia electoral.

D. Sobre el cometimiento de la Infracción electoral prevista en el artículo 279, número 12 de la Ley Orgánica Electoral.

106. El artículo 279, número 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, prescribe:

Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:... 12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral”.

107. De acuerdo con la acción planteada y las alegaciones realizadas por el recurrente, Doctor Jorge Yunda Machado, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde determinar si el accionado, incurrió en la infracción que se denuncia, en función de los hechos probados en la audiencia de prueba y alegatos desarrollada dentro de la sustanciación de la primera instancia.

108. Dentro del análisis de los elementos objetivos de la infracción, materia de estudio, la norma sancionatoria establece como verbo rector el acto de “incumplir”; es decir, evadir, desacatar o evitar que se produzcan los efectos establecidos por la autoridad competente; en este caso, la resolución con fuerza de sentencia pronunciada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del proceso de absolución de consulta No. 274-2021-TCE.

109. Dentro del referido proceso de absolución de consulta, mediante resolución con fuerza de sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral, declaró:



- 110.** “En el procedimiento de remoción efectuado en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se cumplieron las formalidades y el procedimiento previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.
- 111.** El efecto natural de la presente resolución fue que la remoción del señor Jorge Yunda Machado quedaba en firme puesto que la absolución de consulta constituye la única vía idónea y eficaz prevista por el ordenamiento jurídico para garantizar que durante el proceso de remoción que se sigue a un miembro del cuerpo colegiado legislativo de un gobierno seccional autónomo, respete el derecho al debido proceso y se cumplan con todas las garantías previstas en el COOTAD. En este sentido, el señor Jorge Yunda Machado debió acatar una resolución con fuerza de última y definitiva instancia emanada del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, sin que le sea jurídicamente posible activar mecanismos jurídicos impertinentes y ajenos a la naturaleza de la litis, con el mero afán de obstaculizar el cumplimiento de la decisión del máximo órgano de justicia electoral.
- 112.** De los hechos probados, se desprende que el accionado, con el objetivo de impedir la materialización de los efectos jurídicos que se derivaron de la resolución con fuerza de sentencia dictada por la autoridad electoral dentro de la causa No. 274-2021-TCE, accionó indebidamente ante la justicia constitucional; en primer lugar, por medio de una acción de medidas cautelares, después por medio de una acción de protección; las mismas que no podían resultar procedentes para resolver un asunto propio del ámbito de competencias del Tribunal Contencioso Electoral; mecanismo previsto expresamente en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 113.** El exalcalde Yunda activó paralelamente la vía electoral y la vía contencioso electoral, a sabiendas de que no se trata de dos vías procesales que pueden coexistir; si se trata de mecanismo procesales que se activan a conveniencia de cualquier de las partes. Así, la única vía que correspondió activar fue la que se ventiló ante la justicia electoral; las vías constitucionales activadas de forma paralela, solamente puede demostrar la intención del accionado de acatar aquella que le resulte favorable; conforme efectivamente se verificó puesto que pese a existir resolución ejecutoriada por parte del Tribunal Contencioso Electoral, el accionado, con fundamento en una sentencia de Corte Provincial justificó su regreso a la Alcaldía de Quito, pese a que la resolución con fuerza de sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, se encontraba ejecutoriada y en plena ejecución.
- 114.** Este criterio lo ha ratificado la Corte Constitucional del Ecuador, por medio de la Sentencia No. 2137-21-EP /21 dictada con fecha 29 de septiembre de 2021, específicamente en su párrafo 171, al señalar que:
- 115.** “...las pretensiones del accionante no tenían cabida en la justicia constitucional, al centrarse en su inconformidad con la aplicación del COOTAD que hizo la Comisión



de Mesa del Concejo Metropolitano dentro de su informe, esta Corte estima que dichas alegaciones cuentan con una vía idónea y adecuada de impugnación ante el Tribunal Contencioso Electoral, pues el pronunciamiento sobre el “cumplimiento de formalidades y procedimiento” dentro de un proceso de remoción, le corresponde al máximo órgano de justicia electoral (órgano especializado en la materia). Además, es eficaz puesto que la decisión se adopta en el término de 10 días conforme al artículo 336 del COOTAD” (énfasis añadido).

- 116.** De la fracción de la sentencia transcrita se concluye que la vía constitucional accionada por el denunciado nunca tuvo lugar; es decir, no se puede decir que el ordenamiento jurídico no era lo suficientemente claro para determinar que la vía idónea para evaluar las actuaciones de la Comisión de Mesa siempre fue aquella establecida en el COOTAD. De este modo, la Corte Constitucional no hizo más que ratificar los jueces accionados, por su formación jurídica estuvieron obligados a saber; esto es, la impertinencia de la vía constitucional en los casos en los que corresponde conocer y resolver un requerimiento de absolución de consulta ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuyo origen se encuentra en la resolución de remoción emanada de un concejo municipal o metropolitano.
- 117.** Los hechos probados en primera instancia, que son los únicos que pueden ser analizados por el juez *ad quem*, demuestran que el accionado al activar vías procesales que no correspondían a la naturaleza del conflicto buscó impedir u obstaculizar que el cumplimiento de los efectos generados por la resolución de absolución de consulta; lo que claramente se verificó al momento en el que, bajo fundamento de una sentencia, por emanar de juez incompetente, regresó al ejercicio de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, desatendiendo lo prescrito por este Tribunal.
- 118.** Debemos señalar que este Tribunal está en la obligación de defender su propia institucionalidad y la de la Función electoral, y rechazar enérgicamente cualquier interferencia abusiva a su jurisdicción y competencia. Siendo así, debe quedar muy claro que las sentencias que emanan de esta alta magistratura deben cumplirse y respetarse, de manera incondicional por lo que no podemos concluir que la sentencia se cumplió con el hecho de que el exalcalde Yunda fue separado de sus funciones por pocos días, dado que las decisiones de este tribunal no caducan, no prescriben, no se rigen por criterio parcializado de las partes procesales, ni están sujetas a control de otra autoridad, salvo el caso del control concreto y concentrado de constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional, en función de lo objetivos específicamente previstos en la normativa correspondiente.
- 119.** Cabe señalar, que durante el desarrollo de la Audiencia convocada por el señor Juez sustanciador, la defensa técnica del accionado, Jorge Yunda Machado alegó, que resulta impertinente imputar el cometimiento de la infracción materia de análisis, debido a que la resolución por medio de la cual se absolvió la consulta, dentro de la causa No. 274-2021-TCE no contiene ningún tipo de obligación de dar, hacer o no hacer. Sin perjuicio de ello, este Tribunal observa la actitud rebelde del exalcalde de Quito, quien



por medio de subterfugios procesales y una campaña sistemática de desprestigio en contra de este Tribunal, en los medios de comunicación buscó impedir que la resolución a la que hacemos referencia pueda cumplirse y generar todos los efectos jurídicos que de ella se derivan. En tal sentido, la obligación exigible al exalcalde no era otra que aceptar las decisiones de esta alta Magistratura y actuar con lealtad procesal; una actuación contraria, que es la que se evidencia en el presente proceso, constituye un incumplimiento de un acto jurisdiccional con fuerza de sentencia dictado por el Tribunal Contencioso Electoral.

120. En definitiva, al momento en que el doctor Jorge Yunda Machado realizó algún tipo de actuación en calidad de Alcalde Metropolitano, después de la fecha en la que se produjo la ejecutoria de la resolución de absolución de consulta propuesta por él; dejó de cumplir una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral; y como tal, adecuó su conducta a la infracción electoral prevista en el artículo 276, número 12 de la Ley Orgánica Electoral, resultando responsable de este acto típico y antijurídico; conforme así se lo declara.

E. Sobre la responsabilidad de los jueces de que conocieron y resolvieron la acción de protección.

121. Conforme lo establece el artículo 82 de la Constitución de la República,

122. “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

123. Al respecto, la Corte Constitucional de Ecuador, mediante sentencia fundadora de línea jurisprudencial, No. 1593-14-EP/20, párrafo 18, ha interpretado la carta fundamental en el siguiente sentido:

124. “La Constitución estatuye a la seguridad jurídica como el derecho que otorga certeza a los justiciables. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”.

125. De acuerdo con lo expuesto, queda claro que la certeza y previsibilidad que ha de caracterizar al ordenamiento jurídico encuentra su último eslabón en las actuaciones de las y los jueces constitucionales; quienes, en aplicación del principio iura novit curia, previsto en el artículo 4, número 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuentan con la facultad de aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. Este principio de la justicia constitucional se justifica en tanto, se presume que las y los jueces conocen el derecho; y como tal, han de



aplicar la norma pertinente y por medio de ello garantizar niveles mínimos de certeza en el funcionamiento del ordenamiento jurídico, aun cuando esta no fuere invocada por los justiciables.

126. En el presente caso, se observa que las y los jueces accionados, para hacer justicia a su calidad de jueces, por lo menos deben conocer cuál es su competencia, para conocer y resolver una garantía jurisdiccional. En este sentido, si bien no corresponde la inhibición del juez en materia de garantías jurisdiccionales; estas autoridades jurisdiccionales estuvieron en la obligación de advertir que la vía procesal accionada por el Doctor Jorge Yunda Machado no era la pertinente. No obstante, y contrariamente a lo que se esperaba de estas autoridades; tanto en primera, como en segunda instancia al pronunciar sentencia actuaron sin competencia, en razón de la materia, lo que contravino al derecho a la seguridad jurídica puesto que se dio como resultado que autoridades incompetentes fundamenten su decisión en normas impertinentes y que estos fallos impidan el cumplimiento, en todo rigor, de la resolución con fuerza de sentencia pronunciada por el Tribunal Contencioso Electoral, en el procedimiento de absolución de consulta No. 274-2021-TCE.

127. Por lo expuesto, se concluye que la abogada María Belén Domínguez Salazar, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia No. 6, con competencia en el Distrito Metropolitano de Quito; el Doctor Raúl Mariño Hernández, en su calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, la Doctora Cenía Solanda Vera, en su calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha incurrieron en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, número 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

F. Sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta

128. El artículo 76, número 6 de la Constitución de la República, prescribe que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

129. El artículo 279 del Código de la Democracia establece el marco legítimo de gradación de las sanciones derivadas del cometimiento de una infracción electoral muy grave, al señalar: “Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años”.



- 130.** La debida proporcionalidad, en el establecimiento de la sanción correspondiente, atenderá a elementos propios de la condición personal del infractor, las condiciones objetivas de la infracción electoral, el bien jurídico vulnerado y las consecuencias que se han derivado del acto típico y antijurídico.
- 131.** En el caso de los jueces accionados, resulta evidente la gravedad de sus actuaciones puesto que se trata de autoridades con poder jurisdiccional, que en lugar de tutelar el derecho a la seguridad jurídica, lo violaron por resolver una causa sin contar con competencia, en razón de la materia; de este modo, la indebida aplicación de los preceptos constitucionales y legales están dotados de una especial gravedad cuando resultan inobservados por autoridades jurisdiccionales por ser las personas llamadas a garantizar la pervivencia del estado de derecho, tutelar efectivamente los derechos fundamentales de las y los ciudadanos, así como favorecer a la vigencia material del ordenamiento jurídico.
- 132.** Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, este Tribunal no puede dejar de observar que la imposición de sanciones en cualquier materia, incluida la materia electoral debe ser gradual, en razón del bien jurídicamente protegido que ha sido lesionado, así como elementos subjetivos como la posibilidad de existencia de dolo y una eventual reincidencia; elementos estos últimos que no han sido fehacientemente demostrados durante el proceso que nos ocupa y que, en virtud del principio de favorabilidad, debe ser interpretado a beneficio de las autoridades accionadas.
- 133.** En definitiva, y sin perjuicio que los jueces accionados, al emitir su fallo dentro de un proceso de acción de protección, tanto en primera como es segunda instancia impidieron que una resolución con naturaleza y fuerza de sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral se cumpla en total y debida forma; tanto es así, que inclusive, los jueces de la Corte Provincial de Justicia dispusieron que el exalcalde Yunda retome sus funciones como burgomaestre de la ciudad, convirtiendo en ineficaz la decisión del órgano jurisdiccional de la Función Electoral. Esta situación antijurídica se extendió hasta que la Corte Constitucional del Ecuador evidenció la inconsulta actuación de los jueces accionados, poniendo en evidencia su mala actuación y su manifiesta ineptitud en el ejercicio de sus facultades como administradores de justicia; no obstante, el más alto órgano de interpretación, control y administrador de justicia en materia constitucional no observó el error cometido como una conducta que por su gravedad, amerite algún tipo de sanción disciplinaria, lo que también debe ser considerado por el Tribunal Contencioso Electoral al momento de determinar la sanción correspondiente.
- 134.** En el caso del exalcalde de Quito, si bien no se evidencia una obligación directa de tutela efectiva de derechos, resulta manifiesto que con su actuación desobediente a las disposiciones legítimas emanadas de la autoridad jurisdiccional competente, entorpeció la ejecución de la resolución con fuerza de sentencia tantas veces citada, hasta el punto de restarle eficacia durante un período, en el que volvió a ejercer la Alcaldía de Quito, pese a



Causa Nro. 26-2022-TCE
Recusación en contra del Conjuez Ocasional Dr. Juan Peña Aguirre

haberse producido en su contra un proceso de remoción ratificado por el Tribunal Contencioso Electoral.

135. Adicionalmente, resulta evidente que la actuación antijurídica de todos los accionados vulneró el derecho a la seguridad jurídica, y provocó inaceptables disputas entre la justicia electoral y la justicia constitucional; sin reparar en que cada una de ellas tiene su propio marco de acción y su rol institucional definido. Por otra parte, la actuación de los accionados fue especialmente grave en términos institucionales.

136. Sin perjuicio de ello, y con el fin de ajustar la sanción a la debida proporcionalidad, se considera que no se cuenta, con evidencia según la cual se trate un acto reincidente, por lo que debe contemplarse este aspecto al momento de establecer la correspondiente sanción.

Sin más elementos que analizar, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente **SENTENCIA**:

PRIMERO: Conceder parcialmente el recurso de apelación; en consecuencia, Declarar al doctor Jorge Yunda Machado responsable del cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, número 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por haber incumplido la resolución, con fuerza de sentencia, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 274-2021-TCE, debidamente ejecutoriada el 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: Modificar la sanción impuesta por el señor juez de instancia; y en consecuencia, sancionar al Dr. Jorge Yunda Machado con dos (2) años de suspensión de derechos de participación y multa equivalente a treinta (30) salarios básicos unificados que serán depositados dentro de los siguientes treinta días, contados a partir de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD.

Cabe señalar que, en los casos de juzgamiento de infracciones, el recurso de apelación se concede con efecto suspensivo y devolutivo; por lo que, el cómputo de la sanción correrá a partir del día siguiente de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada.

TERCERO: Declarar a los señores: abogada María Belén Domínguez Salazar y doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, responsables de haber incurrido en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279. Número 7 de la LOEOPCD al haber dictado sentencias que se superponen a la actuación del Tribunal Contencioso Electoral y facilitar la indebida permanencia del doctor Jorge Yunda Machado, en calidad de alcalde de Quito.



CUARTO: En aplicación del principio de proporcionalidad, sancionar pecuniariamente a la abogada María Belén Domínguez Salazar y a los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos al pago de una multa equivalente a veinticinco (25) salarios básicos unificados, que serán depositados dentro de los siguientes 30 días a la fecha en que la presente sentencia cause ejecutoria, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD.

QUINTO: Notificar a las autoridades competentes para la ejecución y registro de las sanciones impuestas en esta sentencia.

SEXTO: Disponer al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remita copia certificada de todo el expediente a la Contraloría General del Estado a fin de que realice un examen especial a las actuaciones del doctor Jorge Yunda Machado, a partir del 8 de julio de 2021; a la Fiscalía General del Estado para que investigue el presunto delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente y usurpación de funciones; y copias certificadas de los autos de 22 y 24 de septiembre de 2021, al Consejo de la Judicatura en el ámbito de su competencia, de conformidad a lo manifestado en esta sentencia. Se informará a este juzgador el cumplimiento de lo dispuesto.

SÉPTIMO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

7.1. Al denunciante, Santiago Guarderas Izquierdo en los correos electrónicos señalados para el efecto diegozambrano03@gmail.com y ricardo.hernandez@quevedo-ponce.com; así como, en la casilla contencioso electoral No. 137.

7.2. A la denunciada, María Belén Domínguez Salazar, en los correos electrónicos: belenchis.90@gmail.com, carloscarrascoyopez@gmail.com, y, victorvelastegui@equitadabogados.com

7.3. Al denunciado, Jorge Homero Yunda Machado, en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com, drjorgeyunda@gmail.com y asesoria.juridica0809@gmail.com

7.4. A los denunciados, doctor Raúl Isaías Mariño Hernández y doctora Cenia Solanda Vera Cevallos en los correos electrónicos raul_mar1157@yahoo.com, solandavera@yahoo.com y dramarciafloresb@hotmail.com

7.5. A la defensora pública, asignada a la presente causa, doctora Belén Páez en el correo electrónico bpaez@defensoria.gob.ec

7.6. A la Defensoría del Pueblo, delegación de Pichincha, en el correo electrónico paulo.jacome@dpe.gob.ec



Causa Nro. 26-2022-TCE
Recusación en contra del Conjuez Ocasional Dr. Juan Peña Aguirre

OCTAVO: Actúe el abogado David Carrillo Fierro, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOVENO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.- F.) Dr. Richard González Dávila, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dra. Solimar Herrera Garcés, **CONJUEZA**; Dr. Juan Peña Aguirre **CONJUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgs. Jorge Baeza Regalado **CONJUEZ**; Mgs. Francisco Hernández Pereira, **CONJUEZ**.

Certifico.-

David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JP





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

” Quito, D.M., 19 de agosto de 2022

Causa No. 631-2021-TCE

SENTENCIA Segunda Instancia Voto Salvado

VISTOS.- Quito, 19 de agosto de 2022, a las 20h27.-

I ANTECEDENTES

El presente proceso ha tenido un profuso desarrollo en dos instancias, por lo que en aras de la comprensión de este fallo, los antecedentes serán presentados por instancia.

1.1. Primera Instancia

1.1.1. Con fecha 05 de agosto 2021, a las 19h48, se recibe del doctor Santiago Guarderas Izquierdo, una denuncia en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, abogada María Belén Domínguez Salazar; y, doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos.

1.1.2. El denunciante principalmente indicó, según lo refiere la propia sentencia de primera instancia impugnada y que hora se revisa:

”35 (...) que la consulta de remoción de una autoridad de elección popular de un gobierno autónomo



descentralizado exige un pronunciamiento por parte del Tribunal Contencioso Electoral, siendo éste el único mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, lo que excluye la posibilidad de accionar ante la justicia constitucional por medio de la presentación de garantías jurisdiccionales. En consecuencia, cualquier autoridad de la Función Judicial por desconocimiento, mala fe o cualquier otra razón, que admita a trámite y se pronuncie sobre el proceso de remoción de una autoridad de elección popular incurre en manifiesta negligencia y error inexcusable.

36. Indica que la resolución que adopta el Tribunal Contencioso Electoral al resolver una absolución de consulta planteada por una autoridad de un gobierno autónomo descentralizado removida, conforme al COOTAD constituye una decisión jurisdiccional con naturaleza, fuerza y efectos de una sentencia. Que las resoluciones emitidas por este Tribunal en materia de absolución de consultas producen efectos de cosa juzgada formal y material, que no admite recurso alguno una vez ejecutoriada, siendo de última y definitiva instancia y de cumplimiento inmediato, por lo que ninguna autoridad, incluyendo la Función Judicial, tiene competencia para pronunciarse sobre estas resoluciones, interponer recursos o emitir decisiones tendientes a dilatar su cumplimiento.

37. En relación a la situación fáctica y jurídica que involucra al denunciado doctor Jorge Yunda Machado, señala la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 12 de la LOEOPCD. Menciona que mediante resolución dictada dentro de la Absolución de Consulta No. 274-2021-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral absolvió la consulta presentada por el removido exalcalde Jorge Yunda Machado, con este pronunciamiento ratificó lo actuado por el Concejo Metropolitano de Quito al haberse cumplido las formalidades exigidas por la ley; y, en consecuencia, la resolución No. C043-2021 de 03 de junio de 2021 dictada por el Concejo Metropolitano de Quito se encuentra en firme y es de ejecución inmediata, el cual lo removió del cargo al alcalde, por haber incurrido en la causal prevista en la letra g) del artículo 333 del COOTAD.

38. Que



mediante razón de ejecutoria sentada por el secretario general del TCE el 08 de julio de 2021, se dio fe que la decisión dictada por este Tribunal dentro de la causa No. 274-2021-TCE desde aquella fecha se encuentra ejecutoriada y que pese a eso con argucias el removido exalcalde obtuvo una sentencia írrita y viciada tendiente a obstaculizar la justicia electoral. El denunciante se refiere a las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile y el caso Mejía Idrovo vs. Ecuador y señala que cualquier tipo de medida que tienda a dilatar, entorpecer, impedir interferir u obstaculizar la decisión emanada de la autoridad jurisdiccional constituye incumplimiento de sentencia o decisiones con naturaleza, fuerza y efectos de sentencia, siendo un acto antijurídico que podría ser considerado como una infracción muy grave. 39. Señala que el removido exalcalde evidencia abuso del derecho de acción con el claro objeto de incumplir decisiones legítimas de autoridad jurisdiccional competente, llegando al punto de desarrollar acciones propias de un burgomaestre de la ciudad como convocar y dirigir sesiones del Concejo Metropolitano, que constituye una infracción electoral muy grave y configura indicio de responsabilidad penal ante un eventual delito de usurpación y simulación de funciones públicas (...)"

- 1.1.3.** El denunciante doctor Santiago Guarderas solicitó que se imponga las siguientes sanciones:



4. Pretensión concreta:

Con los antecedentes expuestos, los argumentos formulados y las pruebas adjuntadas que solicité a través de auxilio judicial, su autoridad resolverá:

- 4.1. Declarar al Doctor Jorge Homero Yunda Machado, removido exalcalde del Distrito Metropolitano de Quito como autor de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, número 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en consecuencia, imponer al referido ciudadano la sanción económica de multa de setenta salarios básicos unificados, destitución del cargo que ilegítimamente viene ejerciendo y la suspensión de los derechos de participación política por cuatro años. Solicito a Usted, el máximo de la sanción legal en virtud de las afectaciones institucionales, sociales y administrativas que



estas actuaciones han generado para el Distrito Metropolitano de Quito, además de todos los actos subsecuentes derivados de esto como la parálisis de la administración pública, nombramiento de servidores municipales y otras actuaciones que han roto el principio de continuidad de la administración pública, afectándose de esta manera derechos ciudadanos y colectivos fuera y dentro de la Administración Municipal.

- 4.2. Disponer que a través de orden de autoridad, el Concejo de la Judicatura, inicie los procedimientos disciplinarios en contra de los jueces María Belén Domínguez Salazar (primera instancia) Raúl Isaías Mariño Hernández y Dra. Cenia Solanda Vera Cevallos, de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (segunda instancia), a fin de que certifique como *error inexcusable* la actuación de los mencionados jueces por ser contraria al ordenamiento jurídico y constituir un acto de competencias propias de otras funciones del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución Nro. 012-CCE-PLE-2020 expedido por la Corte Constitucional y, consecuentemente impongan la sanción correspondiente.
- 4.3. Notificar la sentencia que sea emitida por su autoridad a las y los Concejales que conforman el Concejo Metropolitano de Quito, bajo prevenciones de ley, acerca de las consecuencias jurídicas y las responsabilidades en las que pudieran incurrir en caso de contribuir al impedimento de ejecución de la sentencia emanada por este alto Tribunal de justicia.
- 4.4. Oficiar a la Fiscalía General del Estado la sentencia que sea emitida por su autoridad y de todo el expediente electoral, a fin que inicie la respectiva investigación y de proceder la instrucción fiscal ante los presuntos cometimientos de los delitos correspondientes.

1.1.4. Con fecha 06 de agosto 2021, 12h02, se procedió a realizar el sorteo electrónico de esta denuncia, correspondiéndole el Nro. 631-2021-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado.

1.1.5. Con fecha 12 de agosto de 2021, las 09h27, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de primera instancia, admitió a trámite la presente causa y dispuso se cite al doctor Jorge Homero Yunda Machado, abogada María Belén Domínguez Salazar; y, doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos.

1.1.6. Con fecha 18 de agosto 2021, el doctor Jorge Homero Yunda Machado, presenta escrito de recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado. Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, las 14h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, rechaza la recusación presentada en su contra por extemporánea.



1.1.7. Con fecha 23 de agosto de 2021, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, niega la procedencia de la recusación y concede el recurso de apelación y dispone que se remita a la Secretaría General el expediente integro de la causa No. 631-2021-TCE, a fin de que proceda con el sorteo respectivo.

1.1.8. Con fecha 25 de agosto de 2021, se realiza el sorteo electrónico para conocer el recurso de apelación respecto de la negativa de tramitar la recusación, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera. Con fecha 30 de agosto de 2021, la doctora Patricia Guaicha Rivera, admite a trámite el recurso de apelación al auto de 19 de agosto de 2021, a las 14h30, emitido por el Juez Ángel Torres Maldonado, que rechaza la recusación.

1.1.9. Con fecha 31 de agosto de 2021, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0603-O, se convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, como tercer juez suplente para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto que rechaza la recusación.

1.1.10. Con fecha 10 de septiembre de 2021, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ACEPTÓ el recurso de apelación presentado por el doctor Jorge Homero Yunda Machado, en contra del auto de 19 de agosto de 2021; y, DECLARÓ LA NULIDAD a partir del auto de 19 de agosto de 2021, a las 14h30 y dispuso que el expediente Nro. 631-2021-TCE sea devuelto al juzgado de origen para que se tramite la recusación planteada en su contra.

1.1.11. Con fecha 16 de septiembre de 2021, el Juez Ángel Torres Maldonado, dispone suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado en su contra por el doctor Jorge Homero Yunda Machado.

1.1.12. Con fecha 16 de septiembre de 2021, se realiza el sorteo electrónico para determinar el juez ponente de la recusación presentada dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz



Benítez. Con fecha 17 de septiembre de 2021, el Juez Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez ponente AVOCA CONOCIMIENTO de la Recusación interpuesta en contra del Juez Ángel Torres Maldonado.

1.1.13. Con fecha 21 de septiembre de 2021, 12h24, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, NEGÓ la recusación propuesta por el doctor Jorge Yunda Machado en contra del Juez Ángel Torres Maldonado.

1.1.14. Con fecha 21 de septiembre de 2021, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0630-O, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal, se devolvió el expediente íntegro de la causa No. 631-2021-TCE, al despacho del Juez Ángel Torres Maldonado.

1.1.15. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, a las 09h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, dispuso reanudar los tiempos para la sustanciación de la causa principal.

1.1.16. Con fecha 30 de septiembre de 2021, a las 09h00, se llevó a efecto la Audiencia Única de Prueba y Alegatos dentro de la presente causa.

1.1.17. Con fecha 04 de octubre de 2021, a las 09h30, el Juez Electoral Ángel Torres Maldonado, dictó sentencia de primera instancia y resolvió:



V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar al doctor Jorge Homero Yunda Machado, responsable de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279.12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia al haber incumplido la resolución, con fuerza de sentencia, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 274-2021-TCE, debidamente ejecutoriada el 8 de julio de 2021.

Causa No. 631-2021-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

SEGUNDO: Sancionar al doctor Jorge Yunda Machado con tres años de suspensión de derechos de participación y multa equivalente a cincuenta salarios básicos unificados que serán depositados dentro de los siguientes treinta días después de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD.

TERCERO: Declarar a los señores: abogada María Belén Domínguez Salazar y doctores Raúl Isaias Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, responsables de haber incurrido en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279.7 de la LOEOPCD al haber dictado sentencias que se superponen a la actuación del Tribunal Contencioso Electoral y facilitar la indebida permanencia del doctor Jorge Yunda Machado, en calidad de alcalde de Quito.

CUARTO: Sancionar a la abogada María Belén Domínguez Salazar con veinticinco salarios básicos unificados que serán depositados dentro de los siguientes 30 días después de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral), de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD.

QUINTO: Sancionar a los doctores Raúl Isaias Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos con la destitución del cargo de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la sentencia, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remitirá copias certificadas del expediente completo de la causa No. 631-2021-TCE al Consejo Nacional Electoral para que registre la suspensión por tres años de los derechos de participación del doctor Jorge Homero Yunda Machado; al Consejo de la Judicatura; y, al Ministerio de Trabajo a fin de que registren la destitución en sus calidades de jueces de la Corte Provincial de Pichincha de los doctores Raúl Isaias Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos.

SÉPTIMO: Disponer al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remita copia certificada de todo el expediente a la Contraloría General del Estado a fin de que realice un examen especial a las actuaciones del doctor Jorge Yunda Machado, a partir del 8 de julio de 2021; a la Fiscalía General del Estado para que investigue el presunto delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente y usurpación de funciones; y copias certificadas de los autos de 22 y 24 de septiembre de 2021, al Consejo de la Judicatura para que examine la inobservancia por parte del director provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, de conformidad a lo manifestado en esta sentencia. Se informará a este juzgador el cumplimiento de lo dispuesto.



1.1.18. Con fecha 06 de octubre de 2021, la doctora María Belén Domínguez Salazar, presenta el recurso de ACLARACIÓN a la sentencia dictada dentro de la presente causa.

1.1.19. Con fecha 07 de octubre de 2021, los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, interponen recurso de apelación a la sentencia dictada.

1.1.20. Con fecha 07 de octubre de 2021, a las 15h55, el doctor Jorge Homero Yunda Machado interpone recurso de ampliación y aclaración a la sentencia, dentro de la causa No. 631-2021-TCE.

1.1.21. Con fecha 11 de octubre de 2021, a las 16h15, el doctor Ángel Torres Maldonado, dicta Auto Aclaración y Ampliación.

1.1.22. Con fecha 14 de octubre de 2021, a las 16h49, la doctora María Belén Domínguez Salazar, presenta el Recurso de Apelación.

1.1.23. Con fecha 14 de octubre de 2021, a las 17h59, el doctor Jorge Homero Yunda Machado, presenta el Recurso de Apelación.

1.1.24. Con fecha 15 de octubre de 2021, el doctor Ángel Torres Maldonado, concede los Recursos de Apelación contra la sentencia que dictó en primera instancia.

1.2. Segunda Instancia

1.2.1. Con fecha 18 de octubre de 2021, a las dieciséis horas con veinticinco minutos se procedió a realizar el respectivo sorteo radicándose la competencia en la Jueza Patricia Guaicha Rivera.

1.2.2. Con fecha 25 de octubre de 2021, la Jueza Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos a la sentencia dictada por Ángel Torres Maldonado, juez de primera instancia, dentro de la causa 631-2021-TCE y dispuso se convoque al juez suplente que corresponda según el



orden de designación con el fin de que integre el pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2.3. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2021-0712-O, de 25 de octubre de 2021, se convocó al doctor al Magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo en calidad de primer juez suplente para que integre el pleno jurisdiccional electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Dr. Ángel Torres Maldonado.

1.2.4. Con fecha 27 de octubre de 2021, a las 20h00, el doctor Jorge Homero Yunda Machado presentó recusación en contra la doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Dr. Fernando Muñoz Benítez, Dr. Joaquín Viteri Llanga, y Magíster Guillermo Ortega Caicedo.

1.2.5. Mediante auto de 28 de octubre de 2021, a las 12h11, la doctora Patricia Guaicha Rivera suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal y se da por notificada con el incidente de recusación; y, dispone se notifique a los señores jueces recusados.

1.2.6. Con fecha 29 de octubre, a las 10h41, el doctor **Arturo Cabrera Peñaherrera**, juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentó la **excusa**, dentro de la causa 631-2021-TCE.

1.2.7. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2021-0790-O, de 04 de noviembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General, se convocó a la doctora Solimar Herrera Garcés, Magíster Ana Arteaga Moreira, magíster Jorge Hernán Baeza regalado, y doctor Francisco Esteban Hernández Pereira, conjuezas y conjuez respectivamente al sorteo electrónico, para designar las conjuezas y conjueces que conformarían el pleno jurisdiccional para que conjuntamente con los jueces doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, abogado Richard González Dávila, y el doctor Roosevelt Cedeño López, conozcan y resuelvan la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, así como, el incidente de recusación interpuesto en contra de los doctores: Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez; y magíster Guillermo Ortega Caicedo, dentro de la causa 631-2021-TCE.



1.2.8. Con fecha 04 de noviembre de 2021, a las 16h24, se realizó el sorteo electrónico para seleccionar del banco de elegibles a la conjueza y conjuez ocasionales para que integren el pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto en contra de la señora y señores jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez; y magíster Guillermo Ortega Caicedo, designándose a la doctora Solimar Herrera Garcés, y magíster Jorge Hernán Baeza Regalado, conjueza y conjuez ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2.9. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2021-0791-O, de 04 de noviembre de 2021, se convocó al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, abogado Richard Honorio González Dávila, doctor Roosevelt Macario Cedeño López, doctora Solimar Herrera Garcés, y magíster Jorge Hernán Baeza Regalado, a integrar el pleno jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto en contra de la señora y señores jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez; y magíster Guillermo Ortega Caicedo.

1.2.10. Con fecha 05 de noviembre de 2021, a las 10h04, se realizó el sorteo electrónico para resolver el incidente de recusación interpuesto de la causa 631-2021-TCE. Radicándose la competencia en el doctor Roosevelt Macario Cedeño López.

1.2.11. Con fecha 06 de enero de 2022, a las 09h10, el Pleno del Tribunal del Contencioso Electoral resolvió, rechazar por improcedente la petición de recusación propuesta por el doctor Jorge Homero Yunda Machado en contra de la señora y señores jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez; y magíster Guillermo Ortega Caicedo y dispuso que a través de secretaría se devuelva la causa No. 631-2021-TCE a la doctora Patricia Guaicha Rivera para que continúe con la sustanciación de la causa principal.

1.2.12 Con fecha 10 de enero de 2022, a las 22h02, el doctor Jorge Homero Yunda Machado, presentó la solicitud de nulidad



del auto o resolución del incidente de recusación y apeló al mismo.

1.2.13. Con fecha 12 de enero de 2022, a las 10h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó por improcedente lo solicitado por el doctor Jorge Homero Yunda Machado, representado por el magíster Guillermo González Orquera.

1.2.14. Mediante memorando No. TCE-PRE-2021-0385-M de fecha 26 de octubre de 2021, el doctor **Arturo Cabrera Peñaherrera**, presentó su **excusa** dentro de la causa No. 631-2021-TCE.

1.2.15. Con fecha **14 de enero de 2022**, a las 11h30 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resolvió aceptar la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera**, para conocer y resolver la causa No. 631-2021-TCE.

1.2.16. Una vez resuelta la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante oficio TCE-SG-OM-2022-0040-O, de 18 de enero de 2022, se devolvió el expediente de la causa No. 631-2021-TCE, a la doctora Patricia Guaicha Rivera para que continúe con la sustanciación de la causa principal.

1.2.17. Mediante memorando No. TCE-VICE-2022-0035-M de fecha 31 de enero de 2022, la doctora **Patricia Guaicha Rivera**, presentó **excusa** dentro de la causa No. 631-2021-TCE.

1.2.18 Con fecha **15 de febrero de 2022**, a las 15h00 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resolvió aceptar la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera**, para conocer y resolver la causa No. 631-2021-TCE.

1.2.19. Mediante memorando No. TCE-JV-2022-0022-M de fecha 17 de febrero de 2022, el doctor **Joaquín Viteri Llanga**, **presentó excusa** para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto a la sentencia de primera instancia dentro de la causa No. 631-2021-TCE.

1.2.20 Con fecha **02 de marzo de 2022**, a las 17h00 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resolvió aceptar la excusa**



presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, para conocer y resolver sobre la causa No. 631-2021-TCE.

1.2.21. Con fecha 03 de marzo de 2022, a las 13h00, se realizó el sorteo electrónico para determinar el juez dentro de la causa No. 631-2021-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez.

1.2.22. Mediante memorando No. TCE-FM-2022-0064-M de fecha 04 de marzo de 2022, **el doctor Fernando Muñoz Benítez**, presentó **excusa** dentro de la causa No. 631-2021-TCE.

1.2.23. Con fecha **11 de marzo de 2022**, a las 16h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resolvió aceptar la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez**, para conocer y resolver sobre la causa No. 631-2021-TCE.

1.2.24. Con fecha 12 de mayo de 2022, a las 09h10, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar del banco de elegibles a la conjueza o conjuez ocasional para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado dentro de la causa No. 631-2021-TCE, designándose al magíster Jorge Baeza Regalado, juez ocasional el Tribunal Contencioso Electoral.

1.2.25. Con fecha **12 de mayo de 2022**, a las 09h11, se procedió a realizar el sorteo electrónico para determinar el juez dentro de la causa No. 631-2021-TCE radicándose la competencia en el abogado Richard González Dávila.

1.2.26. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0216-O, de 13 de mayo de 2022, se informó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta, abogado Richard Honorio González Dávila, doctor Roosevelt Macario Cedeño López y magíster Jorge Hernán Baeza Regalado en calidad de jueces y conjueces que integran el Pleno Jurisdiccional dentro de la causa No. 631-2021-TCE, del sorteo para designar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto dentro de la



presente causa, recayendo la competencia en el abogado Richard González Dávila.

1.2.27. Con fecha 27 de mayo de 2022, a las 12h00, el abogado Richard González Dávila avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto.

1.2.28. Con fecha 31 de mayo de 2022, a las 10h53, del doctor Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo, presentó el incidente de recusación en contra del abogado Richard González Dávila.

1.2.29. Con fecha **02 de junio de 2022**, a las 10h08, el doctor **Guillermo Ortega Caicedo** presentó la **excusa** para conocer y resolver la presente causa.

1.2.30. Con fecha 06 de junio de 2022, a las 15h30, el abogado Richard González Dávila, presenta la excusa para conocer y resolver la presente causa.

1.2.31. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0272-O, de 07 de junio de 2022, en virtud de las excusas presentadas por el doctor Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard González Dávila, se convocó a la doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira y doctor Francisco Esteban Hernández Pereira para resolver dichas excusas.

1.2.32. Con fecha 07 de junio de 2022, a las 15h48 y a las 17h03, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar, del banco de elegibles, a la conjueza o conjuez ocasional para que integre el pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las excusas presentadas por el doctor Guillermo Ortega Caicedo y el abogado Richard González Dávila, designándose al abogado Francisco Hernández Pereira, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral y a la magíster Ana Arteaga Moreira, conjueza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente.

1.2.33. Con fecha 14 de junio de 2022, a las 18h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo.



1.2.34. Con fecha 15 de junio de 2022, a las 17h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió negar la excusa presentada por el abogado Richard González Dávila, para conocer y resolver sobre la causa No. 631-2021-TCE.

1.2.35. Con fecha 22 de junio de 2022, a las 18h09, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió rechazar la recusación presentada por el doctor Santiago Guarderas en contra del Juez Suplente Richard González Dávila, y dispuso que a través de la Secretaría General se devuelva el expediente de la causa No. 631-2021-TCE, al Juez Richard González Dávila para que continúe sustanciando la causa.

1.2.36. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0331-O, de 07 de julio de 2022, se convocó a la doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, y abogado Francisco Esteban Hernández Pereira, al sorteo electrónico para designar a un/a (01) conjuez/a para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

1.2.37. Con fecha 08 de julio de 2022, a las 12h06, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar del banco de elegibles a la conjueza o conjuez ocasional para que integre el Pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, designándose al abogado Francisco Hernández Pereira, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2.38. El 08 de julio de 2022, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito S/N presentó su excusa para participar en el conocimiento y resolución de causas a partir del 08 de julio de 2022 hasta 31 de octubre de 2022.

1.2.39. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0341-O, de 11 de julio de 2022, se convocó a la doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, al sorteo electrónico para designar a un/a (01) conjuez/a para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.



1.2.40. Con fecha 11 de julio de 2022, a las 17h04, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar del banco de elegibles a la conjuenza o conjuenz ocasional para que integre el Pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, designándose a la doctora Solimar Herrera Garcés, conjuenza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2.41. Con fecha 12 de julio de 2022, las 15h00, el abogado Richard González Dávila, admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos y convocó a las partes procesales a la Audiencia de Estrados para el día lunes 18 de julio de 2022, a las 19h00.

1.2.42. Con fecha 18 de julio de 2022, las 19h00, se llevó a efecto la Audiencia de Estrados señalada mediante auto de 12 de julio de 2022, las 15h00.

1.2.43. Con fecha 13 de agosto de 2022, el doctor Roosevelt Cedeño, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, informó su imposibilidad de actuar en el Tribunal hasta el 19 de agosto de 2022, inclusive. Por el sorteo de ley correspondiente realizado el 14 de agosto de 2022, ante la ausencia del Juez Cedeño López, asumió competencia el señor Conjuenz Ocasional Dr. Juan Peña Aguirre.

1.2.44. Con fecha 17 de agosto de 2022, a las 18h25, el doctor Jorge Yunda Machado presentó recusación en contra del Conjuenz Ocasional Dr. Juan Peña Aguirre.

1.2.45. Con fecha 19 de agosto de 2022, a las 17h41, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió rechazar, por improcedente, la recusación presentada por el doctor Jorge Yunda en contra del Conjuenz Ocasional Dr. Juan Peña Aguirre.

1.2.46. Con fecha 19 de agosto de 2022, a las 18h06, mediante Auto el Juez sustanciador Richard González Dávila negó por extemporáneo e improcedente las recusaciones presentadas por el doctor Jorge Yunda en contra de los conjuences ocasionales que señaló dicha parte procesal las habría presentado con fecha 29 de julio de 2022 y que las reiteraba el 19 de agosto de 2022, a las 13h48. Rechazo que se debió a que las mismas se presentaron fuera del plazo previsto en el artículo



61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

II

Argumentos propuestos por las partes

Previo a determinar los conflictos jurídicos que se resolverán, revisaremos lo que han planteado los recursos de apelación propuestos:

2.1. En el Recurso de Apelación planteado por el denunciado Jorge Yunda, principalmente se manifiesta:

2.1.1. Que no se actuó correctamente la prueba y que la Corte Constitucional en su sentencia 2137-21-EP/21 determinó que los recursos constitucionales constituyen un derecho de las personas y por tanto es válido y legal utilizar estos derechos que la Constitución ha contemplado y pide se revoque la sentencia impugnada

2.2. En el Recurso de Apelación planteado por los denunciados Raúl Mariño Hernández y Cenia Vera Cevallos, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, principalmente se manifiesta:

2.2.1. Que la sentencia impugnada carece de motivación, expresa que han actuado conforme las competencias que la Constitución y la Ley les ha otorgado. Expresan que no fueron parte del proceso de absolución de consulta No. 274-2021-TCE que resolvió el Tribunal Contencioso Electoral. Señala que la sentencia impugnada se extralimita al pronunciarse sobre la actuación que tuvieron dentro del proceso constitucional 17576-2021-01738G.

2.2.2. Refieren que la Corte Constitucional en sentencia 2137-21-EP/21 estableció en el párrafo 38 que: “Es por ello que, en el presente caso, la existencia de la consulta ante el Tribunal Contencioso Electoral -como mecanismo de impugnación del procedimiento de remoción- no incide ni repercute en la competencia de la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, ni de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha



para, respectivamente, conocer y resolver la acción de protección presentada y los recursos de apelación interpuestos, tal como manda la Constitución y la ley.”

2.2.3. También traen en su argumentación lo expresado en el párrafo 40: “En consecuencia, se verifica que los jueces, tanto de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia como de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, efectivamente, eran competentes para conocer y resolver la acción de protección presentada y les correspondía determinar si existieron o no las vulneraciones a derechos constitucionales que fueron alegadas en la demanda. Por lo que, esta Corte no identifica una vulneración a la garantía de ser juzgado por juez competente, en relación con la materia.”

2.2.4. Determina además que dentro de la causa 619-2021-TCE, el Juez Arturo Cabrera el 01 de junio de 2021 concluyó en primera instancia que la absolución de consulta 274-2021-TCE fue ejecutada integralmente.

2.3. En el Recurso de Apelación planteado por la denunciada María Domínguez Salazar, principalmente se manifiesta:

2.3.1. Que el Juez de primera instancia sancionó una infracción que no fue denunciada por el doctor Santiago Guarderas. Señala que la infracción prevista en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, no fue acusada por el doctor Santiago Guarderas. Por ello concluye que existe un daño a la legalidad y existe falta de congruencia en relación al principio dispositivo. Refiere que no existe infracción, que existe falta de prueba y sanción que impugna es desproporcionada.

2.3.2. Indica que en la Acción de Protección que ella resolvió en primera instancia se impugnó un Informe de la Comisión de Mesa del Consejo Metropolitano y en ningún momento acción u omisión del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3.3. Señala que no ha existido declaratoria de error inexcusable por parte de la Corte Constitucional.



2.3.4. Finalmente se debe señalar que en la audiencia de estrados que se llevó a efecto dentro del presente caso, además de lo señalado se solicitó se declare la nulidad por indebida conformación del Tribunal y por su parte el denunciante solicitó de ratifique la sentencia de primera instancia.

2.4. En la contestación al Recurso de Apelación, el denunciante Santiago Guarderas argumenta a través de su patrocinador:

2.4.1. Que el Tribunal Contencioso Electoral, se pronunció sobre la remoción que el Consejo Metropolitano de Quito realizó en su momento al ex Alcalde Jorge Yunda. Lo hizo dentro del proceso 274-2021-TCE y que esta decisión jurisdiccional fue desacatada por el denunciado con ayuda de los jueces que actuaron en materia constitucional y que dispusieron en contra de lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral, que retomara funciones el mencionado ex Alcalde. Señaló que la Corte Constitucional determinó en sentencia No. 2137-21-EP/21 que esta actuación había sido realizada en contra del ordenamiento jurídico. Señaló que se acumuló al proceso 619-2021-TCE la causa 633-2021-TCE, porque ahí se debatían los mismos hechos y el mismo legitimado pasivo, mientras que en el presente caso 631-2021-TCE, hay hechos adicionales y otros legitimados pasivos.

ANÁLISIS y CONSIDERACIONES

Con estos antecedentes, es necesario determinar en primer lugar: **¿Si el Tribunal se encuentra conformado de acuerdo con lo que determina la Constitución y la ley y, en consecuencia, es competente para conocer y resolver en esta instancia los recursos de apelación propuestos?** Si la respuesta es negativa, en segundo lugar se revisará: **¿Si los que presentaron el recurso de apelación, se encuentran legitimados para el efecto?** Si la respuesta es positiva se determinará en tercer lugar: **¿Si se presentó oportunamente por las partes, el recurso de apelación?** y en cuarto lugar por ser una alegación principal presentada por los denunciados al impugnar la sentencia de primera instancia, se verificará: **¿Si el denunciado Jorge Yunda y los jueces Raúl Mariño Hernández y Cenia Vera Cevallos y María Domínguez**



Salazar ya han sido juzgados en materia electoral en las causas acumuladas 619-2021-TCE y 633-2021-TCE por los mismos hechos denunciados en el presente proceso 631-2021-TCE?

III COMPETENCIA

Corresponde en este acápite determinar: ¿Si el Tribunal se encuentra conformado de acuerdo con lo que determina la Constitución y la ley y, en consecuencia, es competente para conocer y resolver en esta instancia los recursos de apelación propuestos?

3.1. El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, establece la competencia de este Tribunal en materia electoral para administrar justicia electoral a través de sus fallos y a través de sus resoluciones para el necesario funcionamiento de la justicia electoral. El artículo 64 del Código de la Democracia establece la posibilidad jurídica de que actúen en los procesos electorales conjuces ocasionales, cuando: **i)** Exista congestión de causas; y, **ii)** Los conjuces ocasionales no actúen cuando dichas causas estén siendo tramitadas por jueces principales.

Art. 64.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera excepcional, podrá designar y convocar conjuces y conjuces ocasionales cuando hubiere congestión de causas. Los conjuces ocasionales no podrán conocer las causas que estén siendo tramitadas por las juezas o jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las conjuces y conjuces ocasionales deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los miembros del Tribunal Contencioso Electoral y serán designados por el Pleno.

El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará, bajo criterios de idoneidad, independencia, meritocracia y paridad de género, el proceso que le permita contar con una base de elegibles que actuarán como conjuces, para cuyo efecto solicitará a las facultades en ciencias jurídicas que postulen candidatas y cand datos.

Del mismo banco de elegibles, mediante sorteo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral podrá designar a aquellas o aquellos que conozcan y resuelvan los incidentes de excusa y recusación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 24 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020.



3.2. En el presente caso, por la falta de jueces titulares que resuelvan el recurso de apelación, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declaró la congestión de esta causa y dispuso se convoque a conjueces ocasionales por sorteo. Cabe señalar que de acuerdo al diccionario, congestión significa:

“Obstruir o entorpecer el paso, la circulación o el movimiento de algo”.¹

3.3. Ante la falta de jueces titulares y suplentes que puedan dar una respuesta jurídica al presente proceso se determinó que existe una obstrucción de facto para que se resuelva el proceso y por ende, se encuentra justificado el llamamiento para que actúen las y los conjueces ocasionales, más cuando también se cumple con el segundo requisito establecido por el legislador, esto es que no conozcan una causa que esté siendo tramita por un juez principal.

Por lo expuesto se determina que la conformación del Pleno para actuar en segunda instancia se ha realizado de acuerdo con los mandatos legales previstos, siendo competentes en tal virtud, para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con lo que se rechaza las alegaciones de nulidad que al respecto han realizado los denunciados.

IV LEGITIMACIÓN

Corresponde en este acápite determinar: ¿Si los que presentaron el recurso de apelación, se encuentran legitimados para el efecto?

4.1. El artículo 72 del Código de la Democracia establece que en los casos de doble instancia cabe el recurso de apelación. De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, las partes procesales son las que pueden interponerlo, razón por la que los recurrentes, se encuentran legitimados para el efecto.

V

¹ Diccionario de la Real Academia Española, RAE, <https://dle.rae.es/congestionar>



OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

Corresponde en este acápite determinar: **¿Si se presentó oportunamente por las partes, el recurso de apelación?**

5.1. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que las partes podrán interponer dentro de tres días contados desde la última notificación el recurso de apelación, lo cual en el presente caso se verifica ha ocurrido.

VI

SOBRE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DOBLE JUZGAMIENTO DE LOS MISMOS HECHOS Y EN LA MISMA MATERIA

Corresponde en este acápite verificar si se presenta la prohibición prevista en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República, que establece: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...)". De tal manera que sobre la base de esta premisa constitucional, corresponde determinar: **¿Si el denunciado Jorge Yunda y los jueces Raúl Mariño Hernández y Cenía Vera Cevallos y María Domínguez Salazar ya han sido juzgados en materia electoral en las causas acumuladas 619-2021-TCE y 633-2021-TCE por los mismos hechos denunciados en el presente proceso 631-2021-TCE?**

6.1. Al respecto, debemos tener presente lo que determina la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 4 sobre las Garantías Judiciales determina: "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos",² principio convencional que fue recogido por la Constitución de Montecristi. Ahora bien, las constancias procesales determinan que:

² En concordancia con esta garantía, el Pacto de Derechos civiles y Políticos, 14 numeral 7: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".



6.2. Los jueces electorales: Patricia Guaicha, Joaquín Viteri Llanga, Patricio Maldonado Benítez, Guillermo Ortega Caicedo y Fernando Muñoz Benítez, el 28 de enero de 2022, a las 13h07, dictaron sentencia de segunda instancia dentro del caso 619/633-2021-TCE. Ellos ratificaron la sentencia dictada en primera instancia por el Juez Arturo Cabrera Peñaherrera. Esta decisión se encuentra ejecutoriada y goza de autoridad de cosa juzgada. Principalmente en dicha sentencia se concluyó:

92. El 10 de agosto 2021 el doctor Santiago Guarderas y Mónica Sandoval, en su calidad de presidente subrogante, y miembros de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito, presentaron una acción extraordinaria de protección en la Corte Constitucional, en contra de las sentencias del 1 de julio y 30 de julio 2021. La sentencia se dictó el 29 de septiembre 2021 en la causa 2137-21-EP/21.
93. Tomando en cuenta la línea de tiempo puesta en consideración por la recurrente, del 8 al 30 de julio 2021 es un hecho jurídico la vigencia de la sentencia de la jueza Belén Domínguez, en la que se dispuso que se tiene que volver a formular el informe de la Comisión de Mesa, por vulneración del principio de imparcialidad, es decir comenzar nuevamente el proceso, lo que permitió al doctor Jorge Yunda, continuar ejerciendo su función. Posteriormente con la sentencia de la Corte Provincial los jueces fueron más explícitos en decir, que se dejaba sin efecto el proceso de remoción, por lo cual el doctor Jorge Yunda, reasumió sus funciones de alcalde, temporalmente ocupadas por el Dr. Santiago Guarderas desde el 19 al 30 de julio 2021.
94. De la prueba practicada por la denunciante sobre la convocatoria por parte del doctor Jorge Yunda Machado, y la posterior realización de la sesión No.156 del Concejo Metropolitano de Quito el 15 de julio 2021, con la concurrencia de los concejales y bajo la presidencia del doctor Jorge Yunda. Tomando en cuenta los antecedentes de las acciones constitucionales que se desarrollaron simultáneamente podemos establecer que el doctor Jorge Yunda, a las fechas del 13 de julio y 15 de julio 2021, estuvo respaldado por la sentencia dictada por la jueza constitucional; a esa fecha tampoco se había procedido al reemplazo del alcalde conforme el art. 337 de la Ley del COOTAD.
95. La denunciante señora Sara del Rosario Serrano Albuja, sostiene en su recurso de apelación, que son hechos públicos y notorios que no necesitan ser probados que "...el doctor Santiago Guarderas asumió la alcaldía de Quito, el 19 de julio del 2021 y el 30 de julio del 2021, sale la sentencia de segunda instancia de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la acción de protección no. 17576202101738G." luego el doctor Jorge Yunda, con cientos de seguidores "regresó al sillón de Alcalde", que en "ese momento está incumpliendo la orden dictada por el pleno del TCE dentro de la absolución de consulta 274-2021-TCE".



98. Con respecto a la competencia de los jueces constitucionales dentro de la acción de protección en contra de los miembros de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, defensa y seguridad jurídica en el informe de la Comisión de Mesa dentro del proceso de remoción seguido en contra del alcalde de Quito, en la causa No. 17576-2021-01738G. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 2137-21-EP/21 de 29 de septiembre 2021 no encontró que haya habido incompetencia en razón de la materia²¹. Se ratificó, que tanto los jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, como de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha eran competentes para conocer la acción de protección.
99. Las dos sentencias, la de 1 de julio 2021 emitida por la jueza abogada Belén Domínguez, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, ante la acción de protección presentada por el doctor Jorge Yunda; y la sentencia dictada el 30 de julio 2021 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ante el recurso de apelación, se debían observar, tenían vigencia, hasta que el máximo órgano de control de la administración de justicia constitucional emita su resolución, como en efecto lo hizo ante una acción extraordinaria de protección propuesta por el Dr. Santiago Guarderas.

Debemos anotar que esta sentencia resolvió el conflicto jurídico que buscaba por parte de las denunciadas Yessica Jaramillo (619-2021-TCE) y Sara Serrano 633-2021-TCE que se determine que se incumplió por parte del ex Alcalde Jorge Yunda la decisión del Tribunal pronunciada en la causa 274-2021-TCE y por tanto incurrió en la infracción electoral grave prevista en el artículo 279 numeral 12 del Código de la Democracia. La respuesta jurisdiccional en este caso, fue rechazar las denuncias presentadas, la primera por Yessica Jaramillo el 14 de julio de 2021 y la segunda por Sara Serrano el 06 de agosto de 2021, porque no se incumplió la mentada decisión dictada en la absolucón de consulta 274-2021-TCE y se ratificó la denuncia del ex Alcalde de Quito Jorge Yunda.

6.3. Por otra parte, en la presente causa 631-2021-TCE, el juez de primera instancia Dr. Ángel Torres resolvió sobre las pretensiones del denunciante, actual Alcalde de Quito, doctor Santiago Guarderas, que buscaba que se declare el incumplimiento de la decisión pronunciada en la causa 274-2021-TCE y por ende se declare responsable de aquello al ex Alcalde de Quito Jorge Yunda. Se señaló que esto fue posible gracias al error inexcusable cometido por los jueces que actuaron en sede constitucional, María Belén Domínguez en primera instancia y en segunda instancia Raúl Mariño y Cenía



Vera. La sentencia del Juez Electoral Ángel Torres cuya impugnación ahora se analiza fue:

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar al doctor Jorge Homero Yunda Machado, responsable de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279.12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia al haber incumplido la resolución, con fuerza de sentencia, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 274-2021-TCE, debidamente ejecutoriada el 8 de julio de 2021.

Causa No. 631-2021-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

SEGUNDO: Sancionar al doctor Jorge Yunda Machado con tres años de suspensión de derechos de participación y multa equivalente a cincuenta salarios básicos unificados que serán depositados dentro de los siguientes treinta días después de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD.

TERCERO: Declarar a los señores: abogada María Belén Domínguez Salazar y doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos, responsables de haber incurrido en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279.7 de la LOEOPCD al haber dictado sentencias que se superponen a la actuación del Tribunal Contencioso Electoral y facilitar la indebida permanencia del doctor Jorge Yunda Machado, en calidad de alcalde de Quito.

CUARTO: Sancionar a la abogada María Belén Domínguez Salazar con veinticinco salarios básicos unificados que serán depositados dentro de los siguientes 30 días después de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD.

QUINTO: Sancionar a los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos con la destitución del cargo de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la sentencia, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remitirá copias certificadas del expediente completo de la causa No. 631-2021-TCE al Consejo Nacional Electoral para que registre la suspensión por tres años de los derechos de participación del doctor Jorge Homero Yunda Machado; al Consejo de la Judicatura; y, al Ministerio de Trabajo a fin de que registren la destitución en sus calidades de jueces de la Corte Provincial de Pichincha de los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos.

SÉPTIMO: Disponer al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remita copia certificada de todo el expediente a la Contraloría General del Estado a fin de que realice un examen especial a las actuaciones del doctor Jorge Yunda Machado, a partir del 8 de julio de 2021; a la Fiscalía General del Estado para que investigue el presunto delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente y usurpación de funciones; y copias certificadas de los autos de 22 y 24 de septiembre de 2021, al Consejo de la Judicatura para que examine la inobservancia por parte del director provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, de conformidad a lo manifestado en esta sentencia. Se informará a este juzgador el cumplimiento de lo dispuesto.

6.4. De los hechos que se juzgaron en la causa 619-2021-TCE a las que se acumuló la causa 633-2021-TCE y de los hechos que se juzgaron en primera instancia por el Juez Dr. Ángel Torres



dentro de esta causa 631-2021-TCE, se puede evidenciar que éstos son los mismos, pues en ambas causas se discutió si el denunciado Jorge Yunda incumplió o inobservó lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral en la Absolución de Consulta No. 274-2021-TCE, en la que se determinó que el proceso de remoción del cargo del Alcalde Jorge Yunda cumplió con las formalidades requeridas para el efecto. Dicho incumplimiento se acusó se produjo porque el ex Alcalde de Quito Jorge Yunda, concurrió a la justicia constitucional para evitar que se efectivice la mentada decisión de la causa 274-2021-TCE.

Es decir, en ambas causas se discutió si por el incumplimiento acusado, el ex Alcalde doctor Jorge Yunda era responsable de la infracción electoral prevista en el artículo 279 numeral 12 del Código de la Democracia.

6.5. Hay que precisar que en la causa 619/633-2021-TCE se determinó que no existía infracción electoral o incumplimiento alguno puesto que:

99. Las dos sentencias, la de 1 de julio 2021 emitida por la jueza abogada Belén Domínguez, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, ante la acción de protección presentada por el doctor Jorge Yunda; y la sentencia dictada el 30 de julio 2021 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ante el recurso de apelación, se debían observar, tenían vigencia, hasta que el máximo órgano de control de la administración de justicia constitucional emita su resolución, como en efecto lo hizo ante una acción extraordinaria de protección propuesta por el Dr. Santiago Guarderas.

Esta conclusión jurisdiccional al tener autoridad de cosa juzgada no puede ser reabierto a través del presente proceso 631-2021-TCE pues la relación jurídica entre el juzgador electoral y el denunciado ha terminado, con lo que se garantiza el derecho a la seguridad jurídica que determina que el Estado no podrá perseguir indefinidamente a una persona por un mismo hecho si ya fue juzgado.³ Esta garantía está prevista expresamente el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República.

6.6. La Corte Constitucional en su jurisprudencia establecida en sentencia No. 012-14-SEP-CC, respecto de la garantía *non bis in idem* expresó:

³ Corte Constitucional, Sentencia 012-14-SEP-CC, p. 12.



“Ahora bien, centrándonos en la naturaleza del *non bis in ídem* y atendiendo a la disposición del texto constitucional, este principio para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada *ex ante*, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: *eadem personae*, **identidad de sujeto**, *eadem res*, **identidad de hecho**, *eadem causa petendi*, **identidad de motivo de persecución**, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, **identidad de materia.**” (Resaltado fuera del texto)

6.7. En el presente caso, al verificar estos requisitos, se puede determinar que: **i) Identidad de sujeto:** Existe identidad de sujeto denunciado/pasivo en ambos casos (619/633-2021-TCE y 631-2021-TCE) respecto de que el denunciado es el ex Alcalde de Quito, Dr. Jorge Yunda; **ii) Identidad de hecho:** Los hechos que se juzgan en esta causa 631-2021-TCE son los mismos que se juzgaron en la causa 619/633-2021-TCE; **iii) identidad de motivo de persecución:** En ambos casos se persigue la sanción por infracción electoral prevista en el artículo 279 numeral 12 del Código de la Democracia; y, **iv) Identidad de materia:** La infracción que se juzga y la sanción que se pretende es en la misma materia electoral. De lo expuesto se concluye que se debe activar la garantía de *non bis in ídem*, no dos veces sobre lo mismo.

6.8. Como se puede observar la decisión de primera instancia en el presente proceso No. 631-2021-TCE dictada por el Juez Ángel Torres señala todo lo contrario de lo sentenciado con autoridad de cosa juzgada en la causa 619/633-2021-TCE. El Juez Ángel Torres determina en primera instancia que si existió incumplimiento de la decisión 274-2021-TCE y que por ende, existe responsabilidad del ex Alcalde de Quito Jorge Yunda, razón por la que le impuso medidas sancionatorias mientras que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en segunda instancia en la causa No. 619/633-2021-TCE determinó que no existió incumplimiento de la decisión 274-2021-TCE y que por tanto, no existió infracción electoral. Son a simple vista decisiones contradictorias generadas en el mismo Tribunal Contencioso Electoral.



Inclusive, el Juez Electoral de primera instancia Dr. Ángel Torres, halló responsables de haber interferido en el funcionamiento de la Justicia Electoral, infracción tipificada en el artículo 279 numeral 7 del Código de la Democracia, a los jueces de la Función Judicial que actuaron en sede constitucional: María Belén Domínguez Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia y a los doctores Raúl Mariño y Cenía Vera, Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y les impuso la sanción de multa a la primera y de destitución de su cargo a los dos últimos. Esto a pesar de no haberlo petitionado expresamente el denunciante, sino que dicha declaratoria y sanción fue de oficio impuesta por el Juez Electoral Dr. Ángel Torres.

Otras consideraciones

6.9. Cabe especificar que en este tipo de proceso, el juzgador no puede sancionar de oficio. Una infracción que no fue objeto de discusión entre las partes al ser sancionada de oficio por el juez rompe el principio de legalidad que determina que las autoridades solo pueden hacer lo que les está permitido por la Constitución y la ley, así como menoscaba el principio dispositivo que opera en este tipo de procesos y que garantiza que las partes procesales son las que tienen la iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del tema a decidirse, aportación de hechos y de pruebas.⁴

Además, quiebra el derecho a la defensa, pues el denunciado se puede defender de lo que le acusa el denunciante, más no de lo que el juzgador en su sentencia determina debió acusar el denunciante.

6.10. Cómo se puede observar, el doble juzgamiento causa que se puedan presentar decisiones contradictorias y por ello está prohibido constitucionalmente y en tratados internacionales de derechos humanos como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 4. El sistema procesal constitucional no permite imponer dos sanciones por los mismos hechos y determinar doble culpabilidad o doble ratificación de inocencia.

⁴ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-dispositivo/principio-dispositivo.htm>



6.11. Para evitar aquello, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 53 prevé que se acumulen las causas, cuando:

Artículo 53.- Procedencia de la acumulación.- En los procesos contenciosos electorales, es posible la acumulación de causas cuando exista identidad de sujeto y acción, con el fin de no dividir la tramitación y resolución. Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida; el o los jueces que consideren configurada la identidad mencionada, mediante providencia dispondrá la acumulación de autos y remisión del expediente al despacho del juez que previno en la admisión.

En el caso de que el mismo juez conociere varios procesos con identidad de sujeto y acción, una vez admitida la primera, en el mismo auto dispondrá la acumulación de las otras causas similares.

Cuando el juez a quien se remite la acumulación, no la acepte, devolverá el expediente al juez que la remitió para que continúe la tramitación del proceso contencioso electoral. (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

6.12. Entonces surge la pregunta: **¿Por qué si se determinó que las causas 619-2021-TCE⁵ y 633-2021-TCE⁶ debían acumularse, no se hizo lo mismo con la presente causa 631-2021-TCE⁷, a pesar de haber ingresado antes que la causa 633 2021-TCE?**

Al respecto se puede verificar que el Juez de primera instancia Dr. Ángel Torres, durante la tramitación de la presente causa 631-2021-TCE omitió pronunciarse sobre lo que estaba sucediendo en la causa 619/633-2021-TCE. Es decir, no quiso inhibirse de conocer el presente proceso 631-2021-TCE y disponer la acumulación a la 619/633-2021-TCE como habría correspondido con el fin de evitar que se divida la contienda de

⁵ Esta denuncia fue presentada por la doctora Yessica Jaramillo el 14 de julio de 2021 y dio origen a la causa 619-2021-TCE

⁶ Esta denuncia fue presentada por la doctora Sara Serrano el 06 de agosto de 2021 y dio origen a la causa 633-2021-TCE, que luego se acumuló a la causa 619-2021-TCE

⁷ Esta denuncia fue presentada por el doctor Santiago Guarderas el 05 de agosto de 2021 y dio origen a la causa 631-2021-TCE.



la causa y se produzca el doble juzgamiento que se ha verificado.

El mismo Juez Electoral Dr. Ángel Torres fue convocado como Juez sustanciador para resolver la segunda instancia de la causa 619/633-2021-TCE. Se excusó el 07 de octubre de 2021 de participar de ésta causa con los siguientes argumentos:

Contencioso Electoral. 3.6.- La sentencia de 04 de octubre de 2021 emitida por este juzgador dentro de la causa 631-2021-TCE, como se lo analizó en líneas anteriores, versó sobre el pronunciamiento de fondo sobre las causales 7 y 12 del artículo 279 de la LOEPCD en contra del doctor Jorge Yunda Machado, abogada María Belén Domínguez, doctor Raúl Mariño Hernández y doctora Cenia Solanda Vera Cevallos; mientras que la causa No. 619-2021-TCE (ACUMULADA) versó sobre una denuncia interpuesta por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave tipificada en los numerales 2 y 12 del artículo 279 de la LOEPCD
3.7. Este juez mediante sentencia de 04 de octubre de 2021, exteriorizó su opinión acerca de cómo se deben resolver las cuestiones debatidas con relación al denunciado, doctor Jorge Yunda Machado, exalcalde de Quito.

El Pleno del Tribunal que conocía la causa 619/633-2021-TCE, el 13 de octubre de 2021 con los votos de los jueces, doctores: Patricia Guaicha, Fernando Muñoz, Joaquín Viteri, Ivonne Coloma y Guillermo Ortega, resolvió aceptar la excusa del Juez Electoral Dr. Ángel Torres con los siguientes argumentos:



Analizando las particularidades de la excusa, se observa que: (i) El juez Ángel Torres Maldonado, ha demostrado que dictó sentencia en la causa Nro. **631-2021-TCE**, que entre las personas denunciadas se encontraba el doctor Jorge Homero Yunda Machado, ex Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. En esa sentencia se consideró que el señor Yunda habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (ii) En tanto que, en la causa No. **619-2021-TCE (ACUMULADA)** que sustanció y resolvió el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, también consta como denunciado el doctor Jorge Yunda Machado por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia (incumplimiento de resolución del CNE o sentencia del TCE). En virtud de haber sido interpuesto el recurso de apelación a la sentencia dictada en esta causa, le ha correspondido por sorteo conocer al doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador.

Sin que sea ésta la etapa procesal para analizar el fondo de las causas citadas, es necesario señalar que, si bien fueron presentadas por denunciante diferentes y sustanciadas por dos jueces distintos de este Tribunal, las dos guardan relación con infracciones electorales que se derivan del supuesto incumplimiento de la absolución de consulta dictada por este Tribunal en la causa Nro. 274-2021-TCE, atribuible al mismo presunto infractor.

El Tribunal Contencioso Electoral ha citado en varias causas tanto de excusa como de recusación que la jurisprudencia y doctrina destacan la existencia de dos tipos de imparcialidad objetiva y subjetiva de las que se infiere que tratándose de la imparcialidad objetiva ésta se refiere a que no se ha tenido un contacto previo con el tema que se decide.

Analizados los argumentos de la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, se verifica que, efectivamente, el juez ya ha exteriorizado su opinión de forma demostrable sobre las actuaciones del denunciado al haber emitido sentencia de mérito en la causa Nro. 631-2021-TCE, por tanto es procedente aceptar su excusa y consecuentemente sea apartado del conocimiento y resolución de la causa Nro. 619-2021-TCE (ACUMULADA).

Se puede observar que se verificó por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que aceptó la excusa del Juez Electoral Dr. Ángel Torres y por el propio Juez Electoral de primera instancia de la presente causa Dr. Ángel Torres, que se debatían los mismos hechos en ambas causas y el denunciado en ambos casos era el ex Alcalde de Quito Jorge Yunda y no se adoptó ninguna decisión para corregir la violación del debido proceso que se presentaba en relación al artículo 76 numeral 7 literal i)



de la Constitución de la República y el artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

6.13. Esta omisión judicial deliberada ocasiona que ahora tengamos dos procesos juzgando los mismos hechos y al mismo denunciado. Esto además se puede verificar de las excusas que los jueces que resolvieron en segunda instancia dentro de la causa 619/633-2021-TCE presentaron y los motivos por las que se les aceptó las mismas:

6.13.1. El Juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera presentó excusa de conocer la causa 631-2021 el **26 de octubre de 2021**. En lo principal señaló que los hechos fácticos resueltos en la sentencia del 22 de septiembre de 2021 a las 16h47 (causa Nro. 619-2021-TCE (ACUMULADA) son los mismos en que se fundamenta denuncia de la causa Nro. 631-2021-TCE cuyas apelaciones se encuentran pendientes de resolución. Se excusa para garantizar en la sustanciación de la causa la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso, así como el derecho a un juez imparcial y en especial lo señalado en los artículos 1, 11, 75, 76, 82, 169, 172, 217, 221 de la Constitución de la República y los artículos 70 y 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y artículo 56 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electorales.

Mediante Resolución PLE-TCE-1-14-01-2022-EXT el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **aceptó la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera el 14 de enero de 2022**, por estar incurso en la causal 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral con 3 votos a favor. De la doctora **Patricia Guaicha Rivera**, doctor **Fernando Muñoz Benítez** y doctor **Juan Patricio Maldonado Benítez**; y, los votos en contra de los señores jueces: magíster Guillermo Ortega Caicedo y el voto salvado del Juez Suplente Richard González Dávila.

6.13.2. La jueza doctora Patricia Guaicha Rivera presentó excusa el **31 de enero de 2022** para conocer la causa 631-2021-TCE. La sustentó en los numerales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: " (...) 4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila; (...) 6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su



conocimiento" Sustentó y argumentó estos numerales de excusa en razón que, el 28 de enero de 2021 a las 13h07 fue parte del Pleno Jurisdiccional que conoció y resolvió la causa Nro. 619/633-2021-TCE (Acumulada).

Mediante Resolución PLE-TCE-1-15-02-2022-EXT de 15 de febrero de 2022 se aceptó la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera para conocer y resolver sobre la causa No. 631-2021-TCE por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Se aceptó las consideraciones expuestas por la Jueza solicitante que se referían al análisis que efectuó y que las razones que motivaron la sentencia dictada dentro de la causa No. 619/633-2021-TCE. El voto de mayoría que aceptó la excusa señaló que la peticionaria fue parte del Pleno que emitió decisión jurisdiccional de última instancia, por lo que existe una duda más que razonable sobre la imparcialidad de la juzgadora para conocer y resolver la causa No. 631-2021-TCE. Se deja en claro que no está incurso en numeral 4 del Art. 56 del Reglamento de Trámites. Esta resolución se aprobó con los 4 **votos a favor del doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogada Ivonne Coloma Peralta** y el voto en contra del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez

6.13.3. El Juez doctor Joaquín Viteri Llanga el 17 de febrero de 2022 presentó excusa para conocer la causa 631-2021-TCE, en vista que deviene de la interposición del recurso de apelación, por el denunciado Jorge Yunda Machado, contra la sentencia emitida por el juez a quo, doctor Ángel Torres Maldonado, en la cual se le atribuyó responsabilidad en la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia -incumplimiento de sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa 274-2021-TCE- aspecto que ya ha sido resuelto en la causa No. 619/633-2021-TCE (Acumulada) por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, del cual formó parte y emitió voto en la sentencia que resolvió acerca del fondo del asunto materia de la causa.

Mediante Resolución PLE-TCE-1-02-03-2022-EXT de 02 de marzo de 2022 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó la excusa del doctor Joaquín Viteri Llanga al considerar



que los argumentos expuestos por el Juez solicitante y que se refieren al análisis efectuado y que motivaron la sentencia dictada dentro de la causa No. 619/633-2021-TCE, en la cual, el ahora Peticionario fue parte del Pleno que emitió decisión jurisdiccional de última instancia, generan una duda más que razonable sobre la imparcialidad del juzgador para conocer y resolver la causa No. 631-2021-TCE. En tal virtud, se determinó que el Juez ha demostrado que se encuentra inmerso en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es, "Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento. Esta decisión fue adoptada con **03 votos de mayoría del doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogada Ivonne Coloma Peralta** y 02 votos en contra del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez y Richard González Dávila.

6.13.4. El doctor Fernando Muñoz Benítez el 04 de marzo de 2022 presentó excusa para conocer la causa 631-2021-TCE, por cuanto en su calidad de juez electoral, al suscribir la sentencia dentro de la causa 619/633-TCE-2021, hace suyos los criterios que, el Pleno del TCE emitió para poder motivar, resolver y administrar justicia respecto del denunciado cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 12, por el supuesto incumplimiento de la resolución con fuerza de sentencia dentro de la causa 274-2021-TCE, que se le imputó doctor Jorge Yunda Machado; por lo que, ya conoció y emitió sus criterios y falló respecto del tema que vino a conocimiento dentro de la causa 631-2021-TCE. En esta circunstancia, señaló se configura la causal de excusa contemplada en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 56, numeral 6, que dispone: "6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento".

Mediante Resolución PLE-TCE-1-11-03-2022-EXT, de 11 de marzo de 2022, el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral aceptó la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez por cuanto de los argumentos expuestos por el Juez solicitante y que se refieren al análisis efectuado y que motivaron la sentencia dictada dentro de la causa No. 619-2021-TCE, en la cual, el ahora Peticionario fue parte del Pleno



que emitió decisión jurisdiccional de última instancia, generan una duda más que razonable sobre la imparcialidad del juzgador para conocer y resolver la causa No. 631-2021-TCE. En tal virtud, se verificó que el Juez ha demostrado que se encuentra inmerso en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es, *"Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento"*. Esta decisión se adoptó con 04 votos a favor del **magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Roosevelt Cedeño López, magíster Jorge Baeza Regalado**; y el voto salvado de Richard González Dávila.

6.13.4. El Juez magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, el 02 de junio de 2022 presentó excusa para conocer la causa 631-2021-TCE, argumentando que le correspondió integrar el pleno que resolvió la causa 619/633-2021-TCE en segunda instancia. Mediante sentencia expedida el 28 de enero de 2022, a las 13h07 y con voto del juez electoral, se rechazó el recurso de apelación interpuestos por las denunciadas y ratificó el contenido de la sentencia de primera instancia. Presenta excusa para conocer y resolver la causa No. 631-2021-TCE por encontrarse incurso en la causal contemplada en el artículo 56 número 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante Resolución PLE-TCE-1-14-06-2022-EXT de 14 de junio de 2022 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar la excusa del magíster Guillermo Ortega pues **justifica estar incurso en la causal 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral**, por cuanto los argumentos expuestos por el Juez solicitante y que se refieren al análisis efectuado y que motivaron la sentencia dictada dentro de la causa No. 619-2021-TCE, en la cual, el peticionario fue parte del Pleno que emitió decisión jurisdiccional de última instancia, generan una duda más que razonable sobre la imparcialidad del juzgador para conocer y resolver la causa No. 631-2021-TCE. Esta decisión se adoptó con el voto unánime de la **abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Roosevelt Cedeño López; y, la señora y señores conjuces, doctora Ana Arteaga**



Moreira, magíster Francisco Hernández Pereira y magíster Jorge Baeza Regalado.

6.13.4. El Juez doctor Juan Patricio Maldonado, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de agosto de 2022 presentó excusa para conocer la causa 631-2021-TCE, por cuanto en su calidad de juez electoral, al suscribir la sentencia dentro de la causa 619/633-TCE-2021, hace suyos los criterios que, el Pleno del TCE emitió para poder motivar, resolver y administrar justicia respecto del denunciado cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 12, por el supuesto incumplimiento de la resolución con fuerza de sentencia dentro de la causa 274-2021-TCE, que se le imputó doctor Jorge Yunda Machado; por lo que, ya conoció, emitió sus criterios y falló respecto del tema que vino a conocimiento dentro de la causa 631-2021-TCE. En esta circunstancia, señaló se configura la causal de excusa contemplada en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 56, numeral 6, que dispone: "6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento".

Mediante Resolución PLE-TCE-1-10-08-2022-EXT, de 10 de agosto de 2022 el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral aceptó la excusa presentada por el doctor Juan Patricio Maldonado por cuanto de los argumentos expuestos por el Juez solicitante y que se refieren al análisis efectuado y que motivaron la sentencia dictada dentro de la causa No. 619/633-2021-TCE, en la cual, el ahora Peticionario fue parte del Pleno que emitió decisión jurisdiccional de última instancia, generan una duda más que razonable sobre la imparcialidad del juzgador para conocer y resolver la causa No. 631-2021-TCE. En tal virtud, se verifica que el Juez ha demostrado que se encuentra inmerso en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es, "*Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento*". Esta decisión se adoptó con los 04 votos a favor del **magíster Francisco Hernández Pereira, doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Jorge Baeza Regalado y doctora Ana Arteaga Moreira**; y el voto salvado de Richard González Dávila.



6.14. Se evidencia con las razones expuestas por los jueces titulares y algunos jueces que ahora resolvemos los recursos de apelación dentro de la presente causa 631-2021-TCE que se ha determinado previamente que los hechos que actualmente se juzgan, ya fueron objeto de pronunciamiento dentro de la causa 619/633-2021-TCE.

7. Respeto de la Independencia Judicial Interna:

7.1. Mediante Oficio sin número de fecha 19 de agosto de 2022, dirigido por los Conjueces Ocasionales doctores Solimar Herrera Garcés y Jorge Baeza Regalado a los señores Jueces Principales, Suplentes y Conjueces y Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mismo que fue comunicado por Secretaría General al Juez Sustanciador de la presente causa, Richard González Dávila, mediante Oficio Nro. TCE-SG-2022-0224-O, de fecha 19 de agosto de 2022, vía correo electrónico a las 16h53, cuyo contenido es el siguiente:



Quito, 19 de agosto de 2022.

Señores Jueces Principales, Suplentes, Conjueces y Secretario General TCE:

En nuestra calidad de Conjueces, Solimar Herrera y Jorge Hernán Baeza, manifestamos a ustedes nuestra preocupación en cuanto a la resolución de la causa N.- 631 – 2021 por una presunta infracción electoral.

En este sentido cabe señalar que con fecha 25 de julio de 2022, el Conjuez Jorge Baeza envió un proyecto de sentencia al que la Conjueza Dra. Herrera se adhirió con aportes en cuanto a su resolución en el fondo de la misma, por lo que los criterios se encuentran unificados.

El Juez Ponente ya ha enviado también su Proyecto de Sentencia de acuerdo a su análisis, sin embargo por diferentes motivos ajenos al proceso, se ha tratado de dilatar los tiempos de resolución, los que finalmente han llevado a que se extiendan plazos innecesariamente. Recordemos que el Art. 43 y Art. 215 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señalan los plazos de resolución de los recursos de apelación, siendo este un plazo perentorio de 10 días desde la admisión a trámite del propio recurso.

La admisión de esta apelación se realizó con fecha 27 de mayo de 2022 y desde aquella fecha no ha existido pronunciamiento del Pleno de esta causa con autos de suspensión del decurso del mismo, salvo las que se dieron en cuanto a los incidentes de excusa y recusación de varios colegas jueces suplentes y conjueces.

A pesar de que estas fueron resueltas y tenemos una nueva por resolver, consideramos y exigimos una pronta resolución de la causa a través del debate del proyecto de sentencia del Juez ponente Richard González y el proyecto presentado por los firmantes de este comunicado.

Consideremos los principios de la administración de justicia electoral en cuanto a la celeridad e inmediación proceso, y la conciencia nacional y seccional, siendo que este 22 de agosto 2022 inicia el proceso de inscripción de candidaturas, lo que deja en una indeterminación jurídica al presunto infractor y a los electores de la circunscripción por la que se ha anunciado la candidatura.

Con lo anterior señalado exigimos poder pronunciamos y notificar la sentencia antes de la fecha señalada.

Atentamente,

SOLIMAR HERRERA GARCÉS
Firmado digitalmente por
SOLIMAR HERRERA GARCÉS
Fecha: 2022.08.19
11:05:48 -05:00

Solimar Herrera
Conjuez Ocasional



JORGE HERNAN
BAEZA REGALADO

Jorge Hernán Baeza R.
Conjuez Ocasional

7.2. El mencionado documento constituye una clara injerencia interna y violación del principio de independencia judicial interna del juez sustanciador de la causa (art. 217 de la Constitución), que se presenta en razón de que los suscriptores de tal documento, los conjueces ocasionales Jorge Baeza y Solimar Herrera, se oponían a que se dé trámite a la recusación presentada en contra del señor Conjuez Ocasional Dr. Juan Peña Aguirre, porque señalaban que la fecha para el inicio de inscripción de candidaturas, estaba muy cercano, razón por la



que solicitaban no se dé trámite a la mencionada Recusación. En calidad de Juez Sustanciador se le dio el trámite correspondiente a dicha recusación y una vez resuelto tal incidente, se procedió a continuar con el proceso y adoptar la presente sentencia.

DECISIÓN

Con estos fundamentos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales; **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR que en el presente caso ha operado lo prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal i) ⁸ de la Constitución de la República y, en consecuencia, el objeto de la presente causa, esto es, determinar si existió o no una infracción electoral por parte de los denunciados, ya fue resuelto en la causa 619/633-2021-TCE, razón por la este Tribunal no puede volver a pronunciarse sobre el mismo objeto y contra el mismo denunciado, siendo nulo todo lo actuado en la presente causa.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, para garantizar la certeza y seguridad jurídica, este Tribunal establece, para lo venidero, la siguiente regla jurisprudencial:

2.1. Cuando las partes soliciten la acumulación de causas y esta petición sea negada por el Juez de Primera Instancia, esta decisión podrá ser objeto de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- En aplicación de los principios de transparencia, publicidad y seguridad jurídica, se dispone que la regla jurisprudencial establecida en la presente Resolución se publique en la página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral, en el sitio habilitado para el efecto. Además, por el plazo de treinta días, se informará sobre la regla jurisprudencial

⁸ i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto



adoptada, en la sección noticias de la página web del Tribunal para que exista la mayor difusión posible.

CUARTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- F.-) Richard González Dávila Juez suplente (voto salvado); doctor Juan Peña Aguirre conjuez ocasional (voto salvado)

Certifico.- Quito, D.M., 19 de agosto de 2022

Mgs. David Carrillo
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JMCB

